



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1109

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2020 SENADO

por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural.

Bogotá, D.C., octubre de 2020

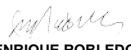
Honorable Senador
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.
Senado de la República.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 159/2020 Senado, "Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 159/2020 Senado, "Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural"**

Atentamente,


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República
Coordinador ponente


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República
Ponente

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA:

El Proyecto de Ley es de iniciativa de los senadores John Milton Rodríguez, Édgar Enrique Palacio Mizrahi y Eduardo Emilio Pacheco del Partido Colombia Justa Libre. Fue radicado ante la Secretaría del Senado de la República el día 24 de julio del año 2020, con el número 159/2020 Senado.

Posteriormente, el proyecto fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y fueron designados ponentes para primer debate la Senadora Maritza Martínez Aristizábal y el Senador Jorge Enrique Robledo Castillo como coordinador.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La prohibición del uso y desecho de plásticos de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural como humedales, páramos, ríos, playas, bosques y parques; con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas, a causa de la eliminación insostenible de productos plásticos.

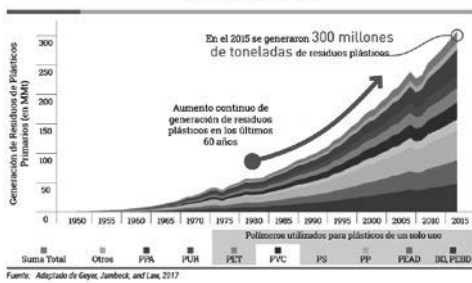
III. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:

La iniciativa presentada por los congresistas acoge una preocupación global sobre la producción, uso y disposición final de los plásticos de un solo uso. Se busca con ella mitigar los impactos ambientales negativos del uso de plásticos de un solo uso en zonas de reserva natural del territorio nacional.

Es clave recordar que el plástico ha significado importantes beneficios para la humanidad y el desarrollo de la industria. Es en el mundo y en nuestro país un material alrededor del cual se generan muchos empleos y también una industria cuya producción es ascendente pero cuya disposición final y alto nivel contaminante no es un problema sencillo de resolver.

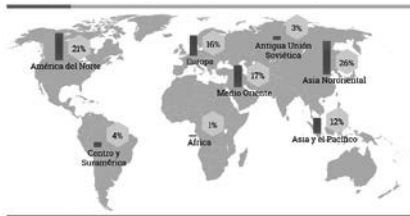
Según el informe "Plásticos de un solo uso. Hoja de ruta para la sostenibilidad" publicado en el año 2018 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo hay una producción y uso de plásticos en aumento que se puede observar en la generación mundial de residuos, de los cuales el 47% es de envases, el 79% de ellos yace en vertederos, el 12% ha sido incinerado y solo el 9% ha sido reciclado.

De los anteriores datos y del gráfico que se muestra a continuación, es posible evidenciar que se requiere una producción y consumo sostenible de plásticos pues la acumulación y no reciclaje de los desechos es progresivamente perjudicial para los ecosistemas como lo vemos actualmente en los marinos.



Gráfica 1. Generación de residuos plásticos primarios en el mundo. Tomado de "Plásticos de un solo uso: una hoja de ruta para la sostenibilidad" (PNUD, 2018)

A lo anterior es importante anotar también que al igual que en todos los problemas ambientales de escala global, existen unos países con mayor responsabilidad e impacto en el ambiente. Como el siguiente gráfico la producción de plásticos de un solo uso en el mundo es totalmente heterogénea y mientras que Latinoamérica tiene una producción casi marginal, entre América del Norte y Asia se produce más de la mitad de los plásticos de un solo uso en el mundo.



Gráfica 2. Producción mundial por regiones de plásticos de un solo uso. Tomado de "Plásticos de un solo uso: una hoja de ruta para la sostenibilidad" (PNUD, 2018)

Considerando estas circunstancias, al respecto de las políticas ambientales nunca se puede dejar de lado que la política ambiental de Colombia debe tener un enfoque significativamente internacional. Esto dado que nuestra producción de plásticos y también de gases invernadero es tan marginal, que ni su eliminación total nos salvaría de sufrir sus impactos negativos si los otros países no trabajan en disminuir sus emisiones y darle una disposición responsable y sostenible a sus residuos.

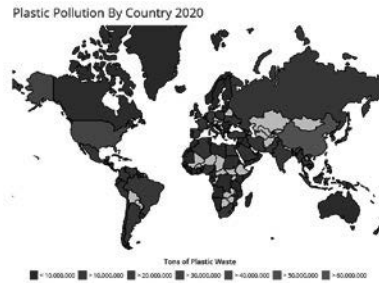


Gráfico 3. Contaminación por plásticos en el mundo en el año 2020. Tomado de [1] https://bit.ly/36pcrzn

Teniendo en cuenta lo anterior, sin dejar de pensar en una política internacional, son varios mecanismos los que se pueden implementar en Colombia, que ocupa el puesto 271 en la clasificación de uso de plásticos en el mundo, para la mitigación de los problemas ambientales y por eso el objetivo del Proyecto de Ley es acertado dado que las zonas de reserva del país deben ser especialmente cuidadas y conservadas para el bienestar de toda la población y los ecosistemas.

En consecuencia, es procedente revisar las diferentes recomendaciones que hace la ONU en su informe "Plásticos de un solo uso. Hoja de ruta para la sostenibilidad" publicado en el año 2018 donde analiza la producción, consumo y desecho de plásticos en el mundo, así como la efectividad de las políticas que han decidido implementar los países para resumir 10 parámetros que útiles para la contundente mitigación de los problemas ambientales causados por los plásticos de un solo uso

1 <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/plastic-pollution-by-country>

1. Es necesario enfocarse en los plásticos de un solo uso más problemáticos. Si bien son muchos, el problema debe atacarse desde las partes más significativas y progresivamente.
2. Se debe considerar la situación socioeconómica de los países, así como su capacidad de abordar el problema para implementar las mejores estrategias.
3. Es clave evaluar los posibles impactos de las políticas de mitigación a nivel social, económico e industrial siempre pensando en los impactos para las personas más pobres y vulnerables. Que el remedio no sea peor que la enfermedad.
4. Identificar e involucrar a los grupos interesados. Tenerles en cuenta para lograr una amplia aceptación. Es necesario hacer estudios con bases empíricas.
5. Partir de la concientización pública de los daños de los plásticos de un solo uso.
6. Es deber del gobierno promover alternativas y mecanismos sustitutos a los plásticos. Las prohibiciones y los impuestos adicionales han demostrado ser muy poco efectivos dada el acceso restringido a elementos sustitutos. Más que castigar a las personas, hay que convencerlas de ideas mejores. Dice la ONU

"Los mayores problemas en los países que han anunciado haber tenido poco o ningún impacto parecen ser, (i) la falta de cumplimiento de las medidas, (ii) la falta de alternativas asequibles. Este último problema ha dado lugar a casos de contrabando y el surgimiento de mercados negros para bolsas de plástico, o bien al uso de bolsas de plástico de mayor grosor que no están cubiertas por las prohibiciones. En algunos casos esto ha aumentado los problemas ambientales"

7. Funciona mucho el reforzamiento positivo a las políticas que reducen la basura o la clasifican. Más que castigos o imposiciones, son útiles los estímulos.
8. Las medidas que se adoptan son difíciles de hacer cumplir y por esa razón debe haber una clara asignación de roles y responsabilidades para lograrlo.
9. Las políticas deben tener un seguimiento juicioso y ajustes como resultado de ese seguimiento.

Finalmente, es importante alertarse respecto a el aumento de uso de plásticos de un solo uso durante la pandemia de la COVID 19 según ha informado el foro económico mundial.³

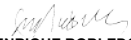
IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

² <https://www.unenvironment.org/es/resources/informe/plasticos-de-un-solo-uso-una- hoja-de-ruta-para-la-sostenibilidad>

³ <https://www.weforum.org/agenda/2020/07/plastic-waste-management-covid-19-ppe/>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY 159 DE 2020 SENADO <i>"Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural"</i>	PROYECTO DE LEY 159 DE 2020 SENADO <i>"Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural"</i>	Sin cambios.
Artículo 1. Objeto. La presente iniciativa legislativa, prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural.	Artículo 1. Objeto. La presente ley iniciativa legislativa prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural.	Cambio de redacción.
Artículo 2. Definición: Plásticos de un solo uso: Plástico que no haya sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, entre ellos están los pitillos, los envases de poliestireno (Tecnopor), bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, empaque de alimentos a granel, rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar, envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato, botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos.	Artículo 2. Definición. Plásticos de un solo uso: Plástico que no haya sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, entre ellos están los pitillos, los envases de poliestireno (Tecnopor), bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar, envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato, botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos.	Sin cambios.

<p>Artículo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso, uso y desecho de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural; con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo: Quedan exentos de esta ley:</p> <p>1. Aquellos plásticos de un solo uso que tengan propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternos para sustituirlos.</p> <p>2. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guardaparques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en coordinación con las entidades competentes, deberá garantizar la prohibición del ingreso, uso y desecho de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural; con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1. Quedan exentos de esta ley:</p> <p>1. Aquellos plásticos de un solo uso que tengan propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica, veterinaria, y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternos para sustituirlos.</p> <p>2. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a guardaparques, comunidades indígenas y poblaciones que tradicionalmente viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Trabajo, en coordinación con los entes territoriales, tendrán la responsabilidad de asegurar la reconversión productiva de las personas que dependen económicamente de los</p> <p>Se agrega excepción para materiales de uso veterinario, poblaciones que habitan tradicionalmente y se agrega un parágrafo para asegurar reconversión productiva, así como la obligación de promover materiales alternos y/o sustitutos de menor impacto ambiental.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 561 1075 870"> <p>Artículo 4. La violación a dicha ley con llevará sanciones las cuales serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> </td> <td data-bbox="1075 561 1318 870"> <p>Artículo 4. La violación a dicha esta ley conllevará sanciones las cuales que serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>Parágrafo. La reducción significativa del uso de plásticos de un solo uso y materiales contaminantes en las zonas a las que se refiere la presente ley será promovida con estímulos simbólicos o económicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> </td> <td data-bbox="1318 561 1461 870"> <p>Se realizan algunos ajustes de redacción y se agrega un parágrafo de estímulos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 870 1075 973"> <p>Artículo 5º. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1075 870 1318 973"> <p>Artículo 5. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1318 870 1461 973"> <p>Sin cambios.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 4. La violación a dicha ley con llevará sanciones las cuales serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p>	<p>Artículo 4. La violación a dicha esta ley conllevará sanciones las cuales que serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>Parágrafo. La reducción significativa del uso de plásticos de un solo uso y materiales contaminantes en las zonas a las que se refiere la presente ley será promovida con estímulos simbólicos o económicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de redacción y se agrega un parágrafo de estímulos.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p>Artículo 4. La violación a dicha ley con llevará sanciones las cuales serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p>	<p>Artículo 4. La violación a dicha esta ley conllevará sanciones las cuales que serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>Parágrafo. La reducción significativa del uso de plásticos de un solo uso y materiales contaminantes en las zonas a las que se refiere la presente ley será promovida con estímulos simbólicos o económicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de redacción y se agrega un parágrafo de estímulos.</p>					
<p>Artículo 5º. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios.</p>					
<p>V. PROPOSICIÓN:</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 159 de 2020 Senado, "Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:</p> <p>Del honorable senador</p> <p> JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Senador de la República Coordinador ponente</p> <p> MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">VII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural.</p> <p>Artículo 2. Definición. Plásticos de un solo uso: Plástico que no haya sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, entre ellos están los pitillos, los envases de poliestireno (Tecnopor), bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar, envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato, botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en coordinación con las entidades competentes, deberá garantizar la prohibición del ingreso, uso y desecho de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural; con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1. Quedan exentos de esta ley:</p> <p>1. Aquellos plásticos de un solo uso que tengan propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica, veterinaria, y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternos para sustituirlos.</p> <p>2. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a guardaparques, comunidades indígenas y poblaciones que tradicionalmente viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Trabajo, en coordinación con los entes territoriales, tendrán la responsabilidad de asegurar la reconversión productiva de las personas que dependen económicamente de los plásticos</p>						

<p>prohibidos en las zonas a las que se refiere presente ley, así como de promover y gestionar el uso de materiales alternativos sustitutos y con menor impacto negativo ambiental.</p> <p>Artículo 4. La violación a esta ley conllevará sanciones que serán establecidas por cada una de las autoridades ambientales dentro de su jurisdicción, fundadas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>Parágrafo. La reducción significativa del uso de plásticos de un solo uso y materiales contaminantes en las zonas a las que se refiere la presente ley será promovida con estímulos simbólicos o económicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. El presente Proyecto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Senador de la República Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL Senadora de la República Ponente </div>	<div style="text-align: center; margin-bottom: 20px;"> COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL </div> <p>Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las once y veintitrés (11:23 a.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 159 de 2020 Senado "Por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural", firmado por el senador Jorge Enrique Robledo Castillo y la senadora Maritza Martínez Aristizábal.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DELCY HOYOS ABAD Secretaria General </div>
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS


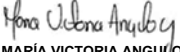
CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2020 SENADO

por la cual se establece la gestión integral del recurso hídrico como asunto de seguridad ambiental. Se fortalece el Consejo Nacional del Agua y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctora DELCY HOYOS ABAD Comisión Quinta Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 082/20 (S) "por la cual se establece la gestión integral del recurso hídrico como asunto de seguridad ambiental. Se fortalece el Consejo Nacional del Agua y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 597 de 2020.</p> <p>Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta está estructurada en cinco capítulos (aclarando que el número III se reitera), a saber:</p> <p>1.1. El objeto eleva el recurso hídrico como asunto de seguridad nacional. Para tal fin, busca fortalecer el Consejo Nacional del Agua en coordinación y articulación con políticas, planes y programas de entidades del Estado (cap. I, art. 1°).</p> <p>1.2. En el capítulo II se alude a la definición de seguridad ambiental (art. 2°).</p>	<p>1.3. El capítulo III se detiene en el fortalecimiento y acciones del Consejo Nacional del Agua (arts. 3° y 4°).</p> <p>1.4. En el capítulo IV (que se titula como III –sic–), se regula lo correspondiente a la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (art. 5°).</p> <p>1.5. Finalmente, en el capítulo V (que se titula como IV –sic–), se determina la vigencia.</p> <p>En la exposición de motivos de la iniciativa se indica:</p> <p>[...] Junto con el petróleo, el agua es considerada uno de los recursos con mayor valor estratégico a nivel mundial, pues es indudable su valor en cada una de las actividades que se desarrollan en los países. Se plantea que en 25 años, dos de cada tres personas sufrirán dificultades para abastecerse del recurso, sumado a la preocupante suma del 18% de población mundial sin acceso al agua, esto tiene repercusiones geopolíticas importantes, pues los países en desarrollo han llevado sus acciones de abastecimiento con mucha seriedad, sumado a su disponibilidad de recursos económicos para dicho fin, en contra parte de lo anterior, se encuentra el panorama desorganizado de los países en vía de desarrollo, si bien cuentan con un enorme potencial, su capacidad de establecer medidas para la preservación y gestión integral es sumamente deficiente, donde el factor común es la contaminación progresiva de los ríos y fuentes de agua dulce superficiales producto de los procesos de industrialización, crecimiento de las ciudades, hábitos de consumo poco eficientes y las necesidades agropecuarias crecientes para el sostenimiento de estos grandes centros urbanos (Agudelo, 2005) [...].</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Necesidad de la norma</p> <p>Inicialmente, debe tenerse en cuenta que el Congreso de la República tiene como función nodal la expedición de leyes; esto da sentido y refuerza la tridivisión del poder expresada en la capacidad de ese órgano de "dictar el derecho" frente a la ejecución de este. No obstante, en esta función subyace una capacidad de ese mismo órgano de darle sentido claro y diáfano a esa capacidad de crear derecho, un tópico que tiene que ver con la racionalidad de la regulación. Por ello es relevante establecer qué normas existen y cómo impacta la regulación proyectada.</p> <p><small>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 597 de 2020.</small></p>
---	---

<p>Igualmente, está impelido a emitir un diagnóstico en torno a la falta de eficacia de una norma lo que involucra un estudio socio-jurídico que permitiera establecer en qué ámbito se halla el problema.</p> <p>En estas condiciones, además de que se exige un carácter de generalidad en la función legislativa, su labor no puede ser la de reiterar lo previsto en normas preexistentes sino la de establecer, desde un punto de vista abstracto, cuál puede ser la fisura normativa en el sistema, uno de cuyos dramas es, como lo expuso el profesor Hans Kelsen, que es una "ciencia" del deber ser.</p> <p>[...] De igual modo que una ley natural, el enunciado jurídico entaza también dos elementos. Pero la relación que recibe expresión en el enunciado jurídico tiene un significado enteramente diferente del que refiere la ley natural, el causal. Parece evidente que el delito no está enlazado con la pena: el ilícito civil con la ejecución forzosa de bienes, la enfermedad contagiosa con la internación del enfermo, como una causa con su efecto. El enunciado jurídico no dice, como la ley natural, que si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que si se produce el hecho A, el hecho B es debido, aunque quizás B no se produzca en la realidad [...].²</p> <p>De esta forma, el incumplimiento de una norma no supone que deba expedirse otra disposición para lograr que la misma se acate. La inexistencia de un diagnóstico conduciría a concluir que la redundancia de normas no necesariamente fortalece la regulación de una materia sino que, más bien, refleja el que se puede denominar como "hiato de ejecutabilidad", vale decir, la distancia que existe entre la proposición normativa, su aplicación y su ejecución³.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y como se ha indicado en otras ocasiones, la propuesta que ahora se examina debe analizarse a la luz del <i>test de necesidad de la norma</i>. En efecto, una norma es requerida cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Hay un vacío normativo (por lo menos en teoría), traducido en ambigüedad (múltiples interpretaciones) o vaguedad (imprecisión) de las normas susceptibles de ser aplicadas al caso que se pretende regular. Generalmente, ello ha ocurrido <p>² Hans Kelsen, <i>Teoría pura del derecho</i>, México 1982, UNAM, http://www.bibliojuridica.org/diforos/libro.htm?l=1039, pág. 91. Véase, igualmente, Juan Manuel Terán, <i>Filosofía del Derecho</i>, Ed. Porrúa, México D.F., 1983, págs. 60 a 63, para quien existen dos planos en el deber ser y el ser del derecho.</p> <p>³ Este tema está expresado como un drama del derecho actual, que pareciera exigir de otra norma que apaleneque la anterior, aun de la misma jerarquía. <i>Cfr.</i> EL DESAFÍO CINICO seguido de EL DERECHO CIVILIZADOR, Oscar Reyes M., ediciones Desde Abajo, Bogotá, D.C., marzo de 2003, pág. 216.</p>	<p>en temas como las nuevas tecnologías, sin perjuicio de que existan normas aplicables a casos similares. Actualmente, hay debates en materia de células madre, alquiler de vientres, <i>inter alia</i>.</p> <ol style="list-style-type: none"> ii. Se deben corregir o puntualizar las regulaciones, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones. Esta hipótesis es, si se quiere, una derivación de la primera, pero sobre la base de una normatividad específica al caso controvertido. Las correcciones pueden ser de diferente índole según el diagnóstico que se realice, esto conlleva a que se produzcan reformas integrales o parciales de una materia. A la postre, debe haber una fundamentación que haga laudable la estructura del siguiente silogismo: <ul style="list-style-type: none"> - Existe un hecho X no contemplado en la norma o regulado de un modo que ya no se considera conveniente. - El hecho X es relevante y debe ser regulado o su regulación modificada. - La regulación Y da solución al hecho X, en una relación de estrecha conexidad. iii. Subyace una necesidad de concreción o diferenciación en la regulación de un tema que, por su amplitud, no permite comprender la temática específica o, en su defecto, en el evento de abarcarlo no produce las consecuencias asociadas a esa regulación, dado que operan diferentes principios. iv. Es indispensable expedir una norma que interprete y de alcance a otra que, por su ambigüedad o vaguedad generan dificultad interpretativa. v. En ámbitos como el penal y en salvaguarda del principio de tipicidad, se exige que la regulación sea lo más exacta posible pues, como es bien sabido, no es dable que el intérprete aplique la analogía. vi. Uno de los casos que debe examinarse dentro de las hipótesis planteadas, tiene que ver con la eventual relevancia de consagrar legalmente lo que ya viene establecido a nivel reglamentario, vale decir, la necesidad de que el legislador "retome" una competencia que, en principio ha deferido en el ejecutivo.
<ol style="list-style-type: none"> vii. Estos aspectos pueden conducir a otra faceta, como lo es la del retiro total de la regulación por ausencia de necesidad en la misma. <p>Si bien no se agotan las posibilidades de adecuación normativa en general, debe estar claro que en la legislación existe un proceso de agregación de normas frente a los hechos regulados y no una reiteración de estas. Por otro lado, el peligro de la reiteración normativa, además de la falta de economía, está en el debilitamiento de los alcances y ejecución de la ley y en una ulterior dificultad interpretativa.</p> <p>Sobre el particular, se ha manifestado:</p> <p>[...] Los estudios que se han realizado en esta materia han identificado, como los más relevantes a los siguientes: La proliferación o inflación normativa, antinomias, redundancias, estratificaciones, abrogaciones innominadas, faltas de mínima coordinación normativa, inorgánica regulación [de] áreas del quehacer jurídico, hipostenia legislativa (un marcado déficit en los grados de eficacia de las normas, lo que trae aparejado un debilitamiento y desconfianza respecto a la legislación como marco de solución de los conflictos sociales) y ausencia de un marco ético justificatorio de su obligatoriedad. Dichos males generan graves problemas legislativos y prácticos que debilitan la autoridad de la ley, perjudicando, además, la labor de quienes son llamados a interpretar y aplicar dichas normas, como también a los ciudadanos destinatarios de las leyes [...].⁴</p> <p>El filósofo Jeremy Bentham advertía, igualmente, que la racionalidad de la legislación no es solo la racionalidad formal o la racionalidad técnica -esto es, la racionalidad de los medios- sino también y, en primer término, la racionalidad de los fines⁵.</p> <p>Desde esta perspectiva, se tiene que la iniciativa recae, como se verá, sobre materias ya reguladas y otorga competencias ya existentes, sin determinar criterios adicionales que permitan afirmar su necesidad. Tampoco se advierte que, a través de la regulación, se especifique algún tema o se aborde de una manera especial acorde con la conveniencia. En ese orden y de acuerdo con lo planteado, la propuesta no supera el test de necesidad de la norma y, por ende, deviene inconveniente.</p> <p>⁴ Rodrigo Pineda Garfías, <i>Teoría de la legislación, algunos planteamientos generales</i>, en: https://www.camara.cl/camara/media/seminarios/academia/rodrigo_pineda.pdf.</p> <p>⁵ <i>Ibid.</i></p>	<p>2.2. Comentarios específicos</p> <p>La protección del recurso hídrico en aras de garantizar su disponibilidad dentro del marco del desarrollo sostenible, así como lo refiere el proyecto de ley analizado ya se encuentra regulado en varias disposiciones. En razón a lo anterior, es preciso señalar que no se requiere del establecimiento de las acciones propuestas en la iniciativa toda vez que el marco normativo e instrumental del país se han robustecido a partir de la formulación de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico⁶, la cual se formuló bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bien de uso público: El agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos. - Uso prioritario: El acceso al agua para consumo humano y doméstico tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y en consecuencia se considera un fin fundamental del Estado. Además, los usos colectivos tendrán prioridad sobre los usos particulares. - Factor de desarrollo: El agua se considera un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas. - Integralidad y diversidad: La gestión integral del recurso hídrico armoniza los procesos locales, regionales y nacionales y reconoce la diversidad territorial, ecosistémica, étnica y cultural del país, las necesidades de las poblaciones vulnerables (niños, adultos mayores, minorías étnicas), e incorpora el enfoque de género. - Unidad de gestión: La cuenca hidrográfica es la unidad fundamental para la planificación y gestión integral descentralizada del patrimonio hídrico. - Ahorro y uso eficiente: El agua dulce se considera un recurso escaso y por lo tanto, su uso será racional y se basará en el ahorro y uso eficiente. <p>⁶ Plan Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Bogotá, 2010.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Participación y equidad: La gestión del agua se orientará bajo un enfoque participativo y multisectorial, incluyendo a entidades públicas, sectores productivos y demás usuarios del recurso, y se desarrollará de forma transparente y gradual propendiendo por la equidad social. - Información e investigación: El acceso a la información y la investigación son fundamentales para la gestión integral del recurso hídrico⁷. <p>De otra parte, el articulado propuesto no despliega a cabalidad el objeto establecido en el artículo 1°.</p> <p>Adicionalmente, las acciones de la política se encuentran previstas en otras disposiciones normativas vigentes, asociadas con el agua y el saneamiento básico y con las competencias y funciones de distintas entidades y autoridades encargadas e involucradas en la gestión de los recursos hídricos en el país, situación que podría generar no solo confusión en su aplicación sino una duplicidad de funciones que pondría en riesgo la eficiencia en la gestión, tales como las que a continuación se enuncian:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Ley 9 de 1979, en lo relativo al control sanitario de los usos del agua. - Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. - Decreto 3930 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, compilado en el Decreto 1076 de 2015. <p>⁷ <i>Ibid.</i>, págs. 95 y 96.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 1640 de 2012 por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones, compilado en el Decreto 1076 de 2015. - Decreto 2372 de 2010 por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, compilado en el Decreto 1076 de 2015. - Decreto 2245 de 2017 por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas. <p>Respecto al artículo tercero de la iniciativa, se denota el desconocimiento del artículo 250 de la Ley 1753 de 2015 que creó el Consejo Nacional del Agua (CNA) como un organismo coordinador de la gestión integral del recurso hídrico, el cual determina la obligatoriedad del Gobierno Nacional de reglamentar lo relacionado con el objeto, funciones, así como las herramientas de articulación y coordinación interinstitucional, para ejecutar la política de administración sostenible del recurso hídrico. De este modo, el Decreto 585 de 2017 adicionó el Capítulo 3A al Libro 2, Parte 2, Título 8 del Decreto 1076 de 2015 que estipuló en su artículo 2.2.8.3A.1.2 los seis sujetos institucionales que conforman el CNA, a saber: los ministros de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, Minas y Energía o su delegado, Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, Salud y Protección Social o su delegado, y el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>En cuanto a la seguridad de abastecimiento de agua potable a nivel nacional y el control de la contaminación, se pone de presente que a través del Decreto 2972 de 2010 se creó la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (CONASA), la cual tiene como objeto coordinar y orientar el diseño, la formulación, seguimiento y verificación de la implementación de la Política Integral de Salud Ambiental (PISA). Dentro de las funciones de la CONASA se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formular recomendaciones que permitan la articulación, armonización e integralidad de las normas sectoriales del sector salud en el contexto ambiental y las propias del sector ambiente, en el marco de la Constitución Política y los
<p>principios y disposiciones de la ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer mecanismos de coordinación con otras comisiones intersectoriales que tengan a su cargo áreas temáticas de salud ambiental y definir, junto a estas comisiones, estrategias que permitan el trabajo conjunto. <p>En el marco de la CONASA, se conformó la mesa técnica de agua y saneamiento básico, la cual parte de la premisa de que la calidad del agua disponible es vital para el desarrollo de los seres humanos en todas las áreas de la vida y su uso irracional agudiza las condiciones de riesgo para la vida y la salud humana.</p> <p>Actualmente, esta mesa la conforman entre otras entidades, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Instituto Nacional de Salud (INS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). El objetivo de esta mesa, a través de la elaboración de un plan de acción bianual, es avanzar mediante actividades intersectoriales en la intervención positiva del agua potable y el saneamiento básico como determinantes de la salud. En tal sentido, resulta relevante que la propuesta se articule a esta instancia intersectorial, particularmente en el contexto de la mesa temática de agua y saneamiento básico para que se configuren acciones que atiendan en igual medida las necesidades en materia de protección, preservación y conservación de los recursos hídricos y de forma complementaria, en materia de promoción de la calidad de vida y salud de la población.</p> <p>En materia de calidad de agua para consumo humano, es importante no pasar por alto el Decreto 1575 de 2007, "por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano". Este decreto tiene por objeto "establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo, exceptuando el agua envasada. Aplica a todas las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, ya sea cruda o tratada, en todo el territorio nacional, independientemente del uso que de ella se haga para otras actividades económicas, a las direcciones territoriales de salud, autoridades ambientales y sanitarias y a los usuarios". A partir de la disposición normativa en comento, se han expedido los siguientes actos administrativos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución 2115 de 2007, "por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano". - Resolución 811 de 2008, "por medio de la cual se definen los lineamientos a partir de los cuales la autoridad sanitaria y las personas prestadoras, concertadamente definirán en su área de influencia los lugares y puntos de muestreo para el control y la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano en la red de distribución". - Resolución 082 de 2009, "por medio de la cual se adoptan unos formularios para la práctica de visitas de inspección sanitaria a los sistemas de suministro de agua para consumo humano". - Resolución 4716 de 2010, "por medio de la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1575 de 2007". [Identificación del riesgo en las fuentes abastecedoras de los sistemas de acueducto] <p>Es así como, los aspectos de la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano ya se encuentran contenidos en la normatividad. Ahora bien, en lo concerniente a la disponibilidad del recurso hídrico y al abastecimiento de agua potable, es preciso indicar que si bien no son del resorte directo de esta Cartera, la mencionada Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por un lado, prevé como objetivo "[g]arantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y un uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente"⁸; y por otro lado, se tiene que, en el marco de los objetivos específicos de la política se abordan aspectos relativos a la oferta, demanda y calidad del recurso hídrico, al tiempo que considera los puntos inherentes a la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta, demanda y disponibilidad del agua y plantea el fortalecimiento no solo institucional sino también la gobernabilidad en la gestión de los recursos hídricos⁹.</p> <p>⁸ <i>Op. cit.</i>, pág. 96. ⁹ <i>Ibid.</i>, págs. 96 a 104.</p>

<p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, además de los criterios de orden técnico, existe normatividad de base tanto de rango legal como reglamentario que regula las actividades y acciones que se delinean en la propuesta objeto de análisis, incluso a nivel de instancias de coordinación en materia de gestión integral del recurso hídrico en el territorio colombiano. Con base en ello, se solicita respetuosamente al legislativo evaluar las observaciones planteadas, dado que continuar con su curso devendría inconveniente.</p> <p>En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social</p>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA Secretario General Comisión Séptima Senado de la República Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Referencia: Concepto a proyecto de ley No. 206 de 2020 Senado.</p> <p>Respetado doctor España, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 206 de 2020 Senado «<i>Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo y se dictan otras disposiciones</i>».</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p><small>Copia: Autores: H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Antonio Virguez Piraquive, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez. Ponente: H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos</small></p>
<p>Concepto al proyecto de ley No. 206 de 2020 Senado “Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo y se dictan otras disposiciones”</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>La iniciativa tiene como objeto promover y dignificar la modalidad del trabajo virtual: un mecanismo alternativo para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores mediante el uso de tecnologías de manera remota. En relación particular con el sector educativo propone que los establecimientos educativos desarrollen un plan de contingencia para garantizar el cumplimiento de los objetivos pedagógicos y académicos en situaciones de fuerza mayor que impidan la prestación del servicio de educación de manera presencial. Este plan contendrá, entre otras medidas, capacitación de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas dadas las condiciones.</p> <p>Motivación</p> <p>Los autores ponen de manifiesto los vacíos jurídicos que se evidenciaron tras la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19 en relación con la reglamentación del trabajo virtual. En ese orden, justifican la pertinencia de la propuesta de ley a partir de la necesidad de garantizar condiciones mínimas y dignas para la ejecución de las labores en situaciones de riesgo y de fuerza mayor, tales como, el derecho a la desconexión, intimidad laboral, inviolabilidad de las comunicaciones, entre otros.</p> <p>Sin embargo, no presentan un estudio sobre el contexto y las condiciones en las que los educadores públicos ejercen su labor y las implicaciones que ocasionaría, frente a ellos, la regulación propuesta.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional manifiesta el reconocimiento al objetivo que persigue de promover y dignificar la modalidad de trabajo virtual, con ese propósito, se permite advertir, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos legislativos, que en la legislatura actual cursan los proyectos de ley 092 de 2019 Cámara y 360 de 2020 Cámara que también buscan reglamentar el trabajo desde casa o virtual.</p> <p>En el marco descrito, este Ministerio encuentra que es de su competencia el estudio de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, por cuanto los postulados que desarrollan implican acciones que son de su resorte, relacionadas con el servicio de educación, y se permite presentar los siguientes comentarios de carácter técnico-jurídico:</p> <p>1. Sobre las acciones que adelanta el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la educación y el trabajo virtual</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional consciente de la emergencia que vive el mundo y el país y de los múltiples desafíos que esta situación conlleva para la sociedad y en ese orden para el sector educativo, ha tomado decisiones con responsabilidad y oportunidad bajo del liderazgo del Presidente de la República. Dichas decisiones conllevan acciones que se ejecutan de manera articulada con las entidades e instituciones del sector, así como con las entidades territoriales. Lo anterior refleja el compromiso y la solidaridad para garantizar el derecho a la educación,</p>	<p>pensando en el cuidado y la salud de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y docentes. En ese sentido, se han emitido lineamientos y asignado recursos para apoyar el aprendizaje en casa mediante la implementación metodologías flexibles y diferenciadas para el contexto urbano y rural.</p> <p>Desde la declaratoria de emergencia sanitaria por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) ha procurado la implementación oportuna de todas y cada una de las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y las adoptadas por el Gobierno Nacional. Con tal propósito, en su calidad de cabeza del sector educativo ha convocado a un trabajo sinérgico y armónico a las 96 secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas (ETC), gobernadores, alcaldes, rectores y directores rurales, a los maestros y sus organizaciones, a los colegios privados y sus agremiaciones, a los padres de familia y cuidadores, a otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, a los organismos de control y a los medios de comunicación, para que en conjunto, puedan ejecutarse las mejores acciones posibles en procura de continuar garantizando el derecho a la educación bajo unas condiciones que garanticen la salud de la comunidad educativa y permitan mitigar los efectos de la pandemia del Covid-19.</p> <p>En el marco de las competencias del Ministerio de Educación Nacional se expidieron las Directivas No. 09 del 7 de abril de 2020, 011 del 29 de mayo y 012 del 2 de junio de 2020 dirigidas a Gobernadores, alcaldes, secretarías de educación de entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación, rectores y directores rurales. A través de las mismas, se dan orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa, el uso de los recursos de calidad de matrícula y calidad gratuita y el retorno gradual y progresivo a la modalidad presencial bajo el esquema de alternancia.</p> <p>Particularmente en la directiva 09 se dieron orientaciones para el uso de los recursos de calidad - matrícula y calidad - gratuidad del Sistema General de Participación de Educación (SGP). Orientaciones que se expiden bajo el marco de normas ordinarias reglamentarias de la destinación y uso de los recursos del SGP y las medidas extraordinarias adoptadas para atender la emergencia; indicando la posibilidad del uso de los recursos de calidad matrícula, calidad gratuita y los rendimientos financieros, administrados por los departamentos, distritos, municipios certificados, no certificados y los fondos de servicios educativos para posibilitar la conexión a internet a fin de garantizar la recepción y emisión de orientación y apoyo docente, así como garantizar el acceso a contenidos y material pedagógico. Lo anterior con el propósito de cumplir las medidas de emergencia que obligan a mantener a los estudiantes en casa, y garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a acceder y permanecer en el sistema educativo en condiciones de calidad.</p> <p>A su turno, las secretarías de educación tienen el deber de difundir y verificar la recepción de la información en las instituciones educativas de su territorio, así como de los contenidos pedagógicos y orientaciones que el Ministerio ha dispuesto tal como a continuación se presenta:</p> <p>1.1. Contenidos pedagógicos digitales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía para el buen uso de contenidos educativos digitales <p>Esta guía orienta a los docentes para que identifiquen y utilicen las herramientas y contenidos pertinentes para cada nivel educativo y acordes con las apuestas establecidas en sus programas educativos institucionales. La guía se puede consultar en el siguiente link:</p>

<p>https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/guia-para-el-buen-uso-de-contenidos-educativos-digitales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprender Digital: Contenidos para Todos <p>En la herramienta diseñada por el Ministerio de Educación la comunidad educativa puede acceder a más de 80 mil recursos educativos con el propósito de facilitar la planeación y diseño de estrategias para el trabajo académico en casa. Esta selección se nutre de material propio del Ministerio de Educación Nacional y de otros recibidos de organizaciones públicas y privadas que han autorizado su uso en el marco de la emergencia. En este sentido, el material se constituye en una herramienta propositiva y orientadora del trabajo en casa. Dicha herramienta podrá ser ajustada con la retroalimentación de las secretarías de educación, de los docentes y directivos docentes y las familias.</p> <p>Los contenidos están organizados en guías y recursos didácticos y lúdicos por ciclo educativo. Este material se podrá reproducir y distribuir según el criterio de pertinencia para la población estudiantil de su territorio. Los docentes, estudiantes y la comunidad educativa en general pueden acceder sin necesidad de registro y encontrar contenidos educativos de apoyo para el aprendizaje, clasificados por áreas del conocimiento que son de gran utilidad para las estrategias educativas flexibles y el aprendizaje a distancia. A la fecha contamos con 2.2 millones de usuarios, más de 3.4 millones de visitas a la Plataforma y 10.3 millones de páginas vistas¹.</p> <p>Entre las herramientas tecnológicas definidas en esta estrategia se encuentran bibliotecas digitales, video-clases, objetos virtuales de aprendizaje (OVA), eBooks, revistas, periódicos, audiolibros y videos (en formatos MP3, MP4), videojuegos interactivos en 3D. Los docentes pueden enviar estos instrumentos por correo electrónico, integrarlos a la plataforma educativa del colegio y en algunos casos descargarlos para trabajarlos de manera off line.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recursos digitales para niños y niñas y sus familias <p>El Ministerio de Educación recomienda tener en cuenta en la elaboración de estrategias pedagógicas de trabajo en casa los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprender en casa: Se trata de una serie de guías imprimibles para trabajar con niñas, niños y adolescentes en casa en el marco de los procesos diseñados por docentes y directivos docentes de cada entidad territorial certificada, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/aprende-en-casa 2. Plan Nacional de Lectura: Es una biblioteca para acompañar los procesos de todos los docentes y estudiantes con herramientas pedagógicas para el ejercicio de la enseñanza de las prácticas de la lectura y la escritura, y también para el disfrute de leer. Está disponible en: http://aprende.colombiaaprende.edu.co/leeresmicuento/2100 3. Maguaré y MaguaRED: Entorno digital seguro y de calidad compuesto por alrededor de 600 contenidos digitales culturales especializados para la primera infancia, entre videos, audios, libros y juegos interculturales. Están disponibles en: https://maguare.gov.co/ y https://maguared.gov.co/ <p>¹ Aprender Digital, reporte marzo 15 a julio 15 de 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Nidos Arte de la Primera Infancia: Es una Website del proyecto Nidos Arte en la Primera Infancia de IDARTES de la Secretaría de Cultura de Bogotá, que ofrece recursos virtuales como juegos, música y videos interactivos especializados para la primera infancia y sus familias. Disponible en: http://juega.nidos.gov.co/ 5. Bosque Encantado: La agrupación musical Colectivo Animal ofrece en su portal web la posibilidad de escuchar sus álbumes y canciones de música infantil de manera gratuita. Sus canciones hablan de la naturaleza y los animales colombianos en distintas situaciones y ritmos. Disponible en: https://unbosqueencantado.com/musica/ 6. Viajeros del Pentagrama: En esta plataforma se encuentran tutoriales, juegos y propuestas pedagógicas para el aprendizaje de la música con niños y niñas. Disponible en: http://www.viajerosdelpentagrama.gov.co/ 7. Las crónicas elefantiles: Es un proyecto que recoge historias, narraciones y voces de la infancia de Colombia, cada una de estas historias narrada por los niños, es animada por distintos ilustradores colombianos. Disponible en: https://www.lascronicaselefantiles.com/ 8. Fundalectura: En su página web ofrece un espacio de laboratorio creativo con contenidos con enfoque cultural y de promoción de la lectura que pueden ser consultados y descargados de forma gratuita, para compartir y leer en familia. Disponible en: http://fundalectura.org/laboratorio-creativo/ <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación digital #BeThe1Challenge <p>En complemento con los recursos anteriormente enlistados se realizó el lanzamiento de la aplicación digital #BeThe1Challenge, desarrollada por el Programa Nacional de Bilingüismo. La aplicación pretende fortalecer el aprendizaje del inglés en casa. A la fecha más de 190 mil estudiantes han descargado el App que funciona offline y online en cualquier teléfono inteligente o tableta digital Android o iOS. En este sentido, el Ministerio adelanta una serie de programas de formación a 1.200 docentes en el uso de esta herramienta en modelos de aprendizaje en casa o en alternancia y, se realizan talleres lúdicos con estudiantes de colegios oficiales y privados. Son beneficiados un total de 48.000 estudiantes. La App está disponible de forma gratuita y abierta a todos los adolescentes y jóvenes de secundaria y media con el fin de fortalecer sus aprendizajes en inglés y puede consultar en: www.colombiaaprende.edu.co/betheonechallenge</p> <p>Igualmente, el Programa Nacional de Bilingüismo en alianza con Pearson lanzó una colección de libros de literatura adaptada y lectura informativa en inglés "readers" organizados por nivel de lengua y curso. Esta colección está abierta para todos los docentes y estudiantes del país sin restricción. Estos readers son una herramienta que sirve como continuación del aprendizaje en casa ya que cuenta con audios y ejercicios de comprensión y vocabulario. Se puede acceder a este material a través de https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/programa-nacional-de-bilinguismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Biblioteca Digital del Plan Nacional de Lectura y Escritura <p>Los estudiantes y educadores tienen acceso a la Biblioteca Digital del Plan Nacional de Lectura y Escritura en todo el territorio nacional que cuenta con 3.000 títulos disponibles en servicio de préstamo los cuales se pueden descargar en el computador, tableta o teléfono inteligente para que niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias disfruten la lectura y accedan a la literatura universal. Con esta iniciativa, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, ofrece</p>
<p>contenidos y herramientas de aprendizaje útiles para el desarrollo de las actividades académicas en casa.</p> <p>La Biblioteca Digital Colombia Aprende, que hace parte del Plan Nacional de Lectura y escritura (PNLE), dispone de contenidos de alta calidad en diferentes formatos como Ebooks, audiolibros, revistas y material audiovisual en todas las áreas del conocimiento.</p> <p>Para la selección de títulos se realizó un cuidadoso proceso que incluyó criterios de calidad, actualidad, diversidad y pertinencia para que docentes, padres de familia o cuidadores puedan acompañar a los niños, las niñas y los jóvenes en el desarrollo de la competencia lectora. Para acceder a este material bibliográfico se descarga la aplicación gratuita denominada Biblioteca Digital del Plan Nacional de Lectura y Escritura (PNLE) en tabletas o celulares con tecnología Android o iOS.</p> <p>Otra opción de acceso a la Biblioteca Digital Colombia Aprende es a través de la página https://bibliotecadigital.colombiaaprende.edu.co/; en este enlace se hace un proceso de registro en línea sin costo alguno. Una vez hecho el registro y descargado el material, se puede leer fuera de línea. El material se presta gratis por un lapso de 21 días con opción de prórroga.</p> <p>1.2. Contenidos Pedagógicos en Medios Masivos de Comunicación</p> <p>De igual forma el Ministerio de Educación ha dispuesto contenidos en medios masivos de comunicación, especialmente, televisión y radio. Las mediaciones pedagógicas con recursos educativos audiovisuales apuntan al desarrollo de competencias básicas y transversales como las socioemocionales, artísticas y tecnológicas. La estrategia que enmarca esta apuesta es 3, 2, 1 Edu-Acción, Contenidos educativos para todos en alianza con el Ministerio de las Tecnologías y RTVC. En este escenario, se diseñó la franja "Mi Señal, Territorio Mágico" la cual, de manera gradual, se desarrolla por los canales del Sistema de Medios Públicos y en enlace con los canales regionales. La parrilla de programación tiene tres bloques de programación, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 7:00 a. m. a 9:30 a. m., dirigido a niños y niñas entre 0 y 9 años, ofrece contenidos especiales que mezclan la educación y el entretenimiento. • De 9:30 a. m. a 1:00 p. m., está dirigido a niños y niñas entre 8 y 12 años. • De 1:00 p. m. a 6:00 p. m., está dirigido a adolescentes y jóvenes de 13 a 17 años, quienes podrán disfrutar documentales y contenidos audiovisuales que apoyan la investigación. <p>Algunos de los programas educativos que se transmiten cuentan con sugerencias de uso y guías pedagógicas que se pueden descargar en la plataforma de RTVC PLAY https://www.rtvplay.co/ o desde la plataforma Aprender Digital, contenidos para todos https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/</p> <p>Dentro de la programación, en el horario de 10 a.m. a 11 a.m. y de lunes a viernes, se transmite Profe en tu casa, programa educativo transmitido en vivo por Señal Colombia y paralelamente por Radio Nacional de Colombia, que tiene como objetivo el apoyo pedagógico para estudiantes y docentes, de tal manera que se promuevan las experiencias de aprendizaje en educación inicial y preescolar, así como el desarrollo de competencias en educación básica primaria, secundaria y media con base en los referentes de calidad. Cuenta con profesores invitados quienes abordan de manera práctica y entretenida competencias básicas y competencias ciudadanas, socioemocionales, artísticas y/o tecnológicas. Profe en tu Casa se puede también ver en https://www.rtvplay.co/</p>	<p>El programa Profe en tu casa, cuenta con un guion pedagógico, con priorización de aprendizajes para desarrollarlos y competencias, como: (i) Tu voz, referido a preguntas movilizadoras; (ii) Trivias, referido al seguimiento al aprendizaje; (iii) Datos interesantes, referido a la retroalimentación. Así mismo, a través de la alianza entre RTVC y los canales regionales, el Programa Profe en tu casa, se transmite simultáneamente por TeleCafé, TeleCaribe, Tele Antioquia, TelePacífico, TeleIslas, Canal Tro, Canal 13 y Canal Capital. En el mismo sentido, a través de Radio Nacional de Colombia y Radiónica, hemos realizado guías pedagógicas para algunos programas específicos de la programación habitual, buscando fortalecer a través de sus contenidos competencias básicas y transversales.</p> <p>1.3. Orientaciones sobre modelos flexible de educación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orientaciones propuestas para la educación básica primaria: <p>Respecto a las orientaciones propuestas para la educación básica primaria se adaptó parte del material que compone el Modelo Educativo Flexible: Retos para gigante: Transitando por el Saber. El modelo busca facilitar los procesos de enseñanza y aprendizaje para ser desarrollados en casa construyendo bases sólidas en el desarrollo integral de los niños y niñas, y el fomento de su autoestima. Por eso, el modelo enfatiza principalmente en la construcción personal e involucra a la familia como base fundamental del acompañamiento. Este material incluye actividades de las áreas de artística, ciencias naturales, ciencias sociales, educación religiosa, tecnología, lenguaje y matemáticas, que en conjunto corresponden a las áreas fundamentales y obligatorias que cita el artículo 23 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 y responden a las necesidades de los diversos contextos y saberes necesarios para el desarrollo de competencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orientaciones propuestas para la educación básica secundaria: <p>Por su parte, para básica secundaria se han seleccionado una serie de actividades del Modelo Educativo Flexible: Secundaria Activa, que privilegian el aprendizaje mediante el saber hacer y el aprender a aprender. Los materiales están orientados al desarrollo de procesos relacionados con los saberes conceptuales, procedimentales y actitudinales que, de manera significativa y constructiva, van configurando las habilidades de los estudiantes para alcanzar el nivel de competencia esperado en cada grado, a partir del análisis e interpretación de diversas situaciones problema, para aproximarse a su realidad y a su cotidianidad. Las actividades tienen tres momentos: Indagación, Conceptualización y Aplicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orientaciones propuestas para la educación media: <p>Las orientaciones para la educación Media están encaminadas a reflexionar, descubrir y potenciar las habilidades socioemocionales en relación consigo mismo y con otros, profundizar en las habilidades que requieren los jóvenes para afrontar los escenarios de educación y trabajo futuro. Mediante una secuencia de talleres se va guiando a los estudiantes por un proceso reflexivo acerca de sí mismo y las competencias socioemocionales que deberán desarrollar para desenvolverse mejor con otros y con su entorno, además de motivar la proyección de metas a corto, mediana y largo plazo frente a la trayectoria ocupacional. Los materiales sugeridos para Media son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Caja de Herramientas de camino a la U: Estrategias para el fortalecimiento de capacidades en competencias básicas y socio emocionales 10 y 11. Serie de ejercicios para reconocer las capacidades y debilidades que presentan los jóvenes en las áreas de

lenguaje y matemáticas, así como aquellos conocimientos, actitudes, emociones y juicios de valor que fortalecen o debilitan su desempeño académico.

- b. **Pillatela y aprende: Competencias socio emocionales para el fortalecimiento de la Educación media.** Mediante una secuencia de talleres va guiando a los estudiantes por un proceso reflexivo acerca de sí mismos y las competencias socioemocionales que deberán desarrollar para desenvolverse mejor con otros y con su entorno, además de motivar la proyección de metas a corto, mediano y largo plazo frente a la trayectoria ocupacional.
- c. **Paso a Paso. Programa de Educación Socio emocional. Cuaderno de trabajo para estudiantes Décimo Grado.** Cuaderno de trabajo que a través de ejercicios sencillos que reflejan situaciones cotidianas, que permite a los estudiantes reflexionar, descubrir y potenciar las habilidades socioemocionales en relación consigo mismo y con otros.
- d. **Paso a Paso. Programa de Educación Socio emocional. Cuaderno de trabajo para estudiantes Once Grado.** Dando continuidad al cuaderno de trabajo de grado décimo, profundiza en las habilidades que requieren los jóvenes para afrontar los escenarios de educación y trabajo futuro, para ello invita a imaginar situaciones futuras y plantea diferentes formas de desenvolverse.
- e. **Guía fortalecimiento competencias en matemáticas y lenguaje para grado 10 y 11 Formación corporal sensible y afectiva Grado 10.** A través de una serie de reflexiones, este material invita a generar nuevas formas de pensar, sentir, desear y actuar en torno al futuro de los jóvenes, teniendo como referente el entorno inmediato y luego ampliar las posibilidades en otros territorios. En conjunto la cartilla busca desarrollar un pensamiento prospectivo para anticipar un tanto el futuro y, por ende, visualizar proyectos de vida.
- f. **Formación Económica y productiva Grado 10.** Con una propuesta de ejercicios prácticos, se busca incentivar el aprendizaje productivo, para que los contenidos desarrollados resulten pertinentes y significativas frente a la vida cotidiana de los jóvenes. En suma, los ejercicios permiten que los jóvenes descubran que es posible transformar positivamente su realidad, tanto a nivel de creencias como a nivel práctico en su entorno inmediato.
- g. **Formación Social y comunicativa. Grado 11.** Es una propuesta de organización práctica de actividades para desarrollar pensamiento crítico, planificador, productivo y prospectivo. Busca que los jóvenes logren construir proyecciones de vida razonables hacia el futuro, tanto en la continuidad de los estudios en cualquier posibilidad posmedia como en la vinculación al mundo cotidiano, en personas mayores de edad: ciudadanos, productores y seres sensibles que desarrollan una vida moral y afectiva propia.
- h. **Ruta de emprendimiento naranja.** Plantea una ruta de trabajo para emprendedores creativos y culturales que quieran conocer el ecosistema actual de la economía naranja. Para ello se desarrolla una serie de pasos que brindan información y herramientas que motivan y presentan alternativas para la construcción de una idea que puede convertirse en un proyecto de emprendimiento y de vida.
- i. **Libro de trabajo del estudiante emprendimiento.** Mediante ejercicios sencillos, los jóvenes pueden perfilar una idea de negocios que brinde una solución a su comunidad. Cada uno de los pasos sigue el proceso de construcción mediante la metodología canvas.
- j. **Cartilla de orientación socio-ocupacional para la selección de carrera.** Una serie de tips para los jóvenes y las familias que ayudan reflexionar e informarse sobre aspectos que permiten tomar una decisión clara, consiente e informada acerca de sus posibilidades de estudio al terminar el bachillerato.

- Orientaciones propuestas para sedes educativas rurales que usan modelos de educación flexibles:

Particularmente para las sedes rurales que usan los modelos educativos flexibles con enfoque de pedagogía activa en preescolar, básica y media, la recomendación del MEN ha sido

apalancarse en estos recursos y reproducir, distribuir y acompañar la implementación en casa de las guías de trabajo por parte de los estudiantes. Estos materiales pueden ser consultados y descargados a través de los siguientes vínculos:

Tabla 1. Contenidos para estudiante en edad regular

Modelo Educativo Flexible	Ubicación	Enlace
Escuela Nueva	Página Web MEN	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-340089.html • https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/
Postprimaria	Página Web MEN	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-340091.html • https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/
Aceleración de Aprendizaje	Página Web MEN	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-340092.html • https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/
Caminar en Secundaria	Página Web MEN	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-340093.html • https://contenidos.colombiaaprende.edu.co/
Educación Media Rural	Página Web MEN	En proceso de cargue en página web

Fuente: Subdirección de Permanencia- MEN

Tabla 2. Contenidos para educación formal para personas jóvenes, adultos y mayores

Modelo Educativo Flexible	CLEI	Ubicación	Enlace
PACES Propuesta para entornos Sociales	CLEI 1	Portal Colombia Aprende estudio de adultos	http://www.colombiaaprende.edu.co/es/educacionadultos/106501
Modelo Tejiendo Saberes (En proceso cambio de nombre)	CLEI 1 al 6	Portal Colombia Aprende estudio de adultos	http://www.colombiaaprende.edu.co/es/educacionadultos/106502
A Crecer Para La Vida	CLEI 1 y 2	Portal Colombia Aprende estudio de adultos	http://www.colombiaaprende.edu.co/es/educacionadultos/106500
Grupos Juveniles Creativos	CLEI 3 al 6	Portal Colombia Aprende estudio de adultos	http://www.colombiaaprende.edu.co/es/educacionadultos/107560

Fuente: Subdirección de Permanencia- MEN

1.4. Orientaciones del Programa Todos a Aprender (PTA)

El Programa Todos a Aprender (PTA) ha proporcionado a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, directivos, docentes, tutores y formadores, las orientaciones de orden pedagógico para el desarrollo de las actividades de formación y acompañamiento para el ciclo I del 2020.

El ciclo I del PTA finalizó en la semana del 5 de junio de la actual vigencia con mediación de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), por lo que, tanto la formación del equipo de tutores como el acompañamiento situado a docentes de los establecimientos educativos focalizados por el MEN, se implementaron en una ruta enfocada en el fortalecimiento de las prácticas pedagógicas. Este acompañamiento se está adelantando a través de encuentros sincrónicos y asincrónicos entre formadores y tutores, y tutores y docentes. Buscan promover experiencias educativas que contribuyan al desarrollo de niños, niñas y adolescentes, así como al logro de aprendizajes pertinentes y posibles en medio de las circunstancias actuales.

Dichas experiencias, en su diseño, construcción e implementación, se apoyan fundamentalmente en el uso pedagógico de los diferentes recursos que se encuentran a disposición de la comunidad educativa, conformados por los materiales y recursos propios de cada entidad territorial certificada en educación, los materiales para los estudiantes y los docentes del Programa Todos a Aprender, así como por los más de 80.000 recursos digitales abiertos organizados en la estrategia "Aprender Digital, contenidos para todos".

A su turno, el 16 de junio se inició el Ciclo II de la ruta de formación del PTA con la formación de formadores que finalizó en la semana del 31 de julio.

El Programa Todos a Aprender (PTA) llega a 798 municipios de 87 entidades territoriales certificadas en educación. Adicionalmente, en la vigencia 2020, el PTA ha priorizado al 88% de las escuelas normales superiores del país, toda vez que el programa también le apuesta al fortalecimiento de las prácticas pedagógicas de los docentes en formación. Igualmente, el Programa tiene presencia en el 96% de los municipios que hacen parte de los Programas de Desarrollo Territorial (PDET).

1.5. Orientaciones para el retorno gradual, progresivo y seguro de la comunidad educativa a la presencialidad

- **Autoevaluación y enseñanzas aprendidas**

Para la vigencia escolar 2021 se recomienda iniciar el año planteando distintos escenarios que integren los elementos pedagógicos y curriculares que marcaron la finalización del último periodo escolar en 2020. Con este propósito, es importante realizar un ejercicio diagnóstico o de caracterización de los aprendizajes adquiridos por los estudiantes, para lo cual se recomienda aprovechar distintas herramientas de evaluación interna diseñadas por el Ministerio de Educación Nacional en la educación básica, estas herramientas se encuentran en el marco de los Modelos Educativos Flexibles publicados en la página web www.mineduacion.gov.co/portal/Preescolar-basica-y-media/Modelos-Educativos-Flexibles/ y Colombia aprende (<https://www.colombiaaprende.edu.co>). Las siguientes son las herramientas propuestas las cuales se encuentran alineadas a los Referentes de Calidad del MEN:

Para los grados de la básica primaria:

- Retos para Gigantes: es una alternativa enriquecida pedagógicamente por la cantidad de instrumentos presentados por periodo escolar para la evaluación diagnóstica, 4 cartillas por grado, para las áreas de lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y ciencias naturales.
- Escuela Nueva: Posibilita la indagación de los saberes previos de los estudiantes a través de las actividades diseñadas en la parte A de las Guías de los estudiantes. La metodología está basada, en gran parte, en el trabajo autónomo.

Para la Básica:

- Secundaria activa: Presenta en su contenido rejillas de valoración de desempeños que pueden ser revisadas para contextualizar a la organización curricular de cada establecimiento educativo. En cada módulo está lo esencial de las disciplinas para los grados de la básica secundaria.
- Postprimaria rural: presenta actividades que permiten indagar por conocimientos en grados anteriores y en su vida, se encuentran relacionadas en el apartado "lo que sabemos". También, en las diferentes guías encuentran la sección "Evaluemos" que recoge la forma en que se van desarrollando las competencias en los estudiantes. Este modelo al igual que Escuela Nueva promueve el trabajo autónomo.

De esas herramientas es posible también recoger elementos que puedan ser parte del proceso de nivelación o adquisición de aprendizaje y competencias que no pudieron ser trabajadas el año

anterior. Para esto, el Ministerio de Educación Nacional ofrece otras alternativas igualmente útiles como "Nivelemos", para los grados de la básica primaria en las áreas de lenguaje y matemáticas.

En relación con los contenidos propuestos para promover los aprendizajes previstos, también es necesario establecer prioridades para definir los aspectos estructurales que faciliten la comprensión, contextualización y avances posteriores, una vez se retome la interacción cotidiana docentes-estudiantes.

La estrategia ¡Juntos en casa lo lograremos muy bien!, dirigida a las familias y cuidadores que se presentó desde el inicio de la pandemia, se ha ido estructurando con el rigor propio de la planeación educativa, para consolidarla y articularla con el trabajo académico en casa, con las acciones de acompañamiento pedagógico y de apropiación de las prácticas de autocuidado y cuidado que se pueden llevar a cabo en la presencialidad bajo el esquema de alternancia. Todo esto mediante un proceso de curaduría que mantendrá disponibles elementos útiles para la prestación del servicio en la zona rural y urbana, sensibles a las particularidades de cada territorio y a las características de la población (incluidas limitaciones de conectividad y de acceso a nuevas tecnologías), entre los que se encuentra, material de apoyo para el diseño de estrategias pedagógicas, acceso a herramientas y contenidos en medios masivos que facilitan la accesibilidad.

Es así como se vienen adelantando capacitaciones y asistencias técnicas a Secretarías de Educación, directivos docentes y docentes en temas relacionados a la flexibilización curricular, aspecto fundamental para reconfigurar las acciones necesarias que fortalezcan los aprendizajes y competencias de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, atendiendo las circunstancias particulares generadas por la pandemia. En ese orden de ideas, se busca que los maestros obtengan herramientas pedagógicas que permitan iniciar un proceso de alternancia, pero también, fortalecer las apuestas educativas del trabajo académico en casa para esos niños que definitivamente no podrán regresar en este periodo escolar. Recuperar las experiencias y voces de los maestros es también una prioridad ante la necesidad de aprender sobre la marcha, de esta forma, a través de la estrategia llamada "laboratorios pedagógicos" recuperamos aspectos replicables de las prácticas de los docentes durante la pandemia.

- **Lineamientos para protección de la comunidad educativa**

Exploraciones recientes divulgadas en el contexto internacional, indican que si bien el proceso de aprendizaje con acompañamiento remoto en casa, ha contribuido a que el impacto del aislamiento como brecha de acceso a la educación, los aprendizajes y la equidad hayan sido menores a los que se hubieran presentado de no generar una oferta educativa en los hogares, este proceso no reemplaza los beneficios que trae para el desarrollo integral de las personas, las interacciones que son posibles en la experiencia educativa institucional.

El Ministerio de Educación Nacional desde el primer momento de la emergencia sanitaria por la COVID-19 ha actuado de manera proactiva para adecuar la prestación del servicio educativo bajo condiciones que permitan acatar por parte de la comunidad educativa las medidas de prevención del contagio según las indicaciones de las autoridades sanitarias. En esta misma línea se destaca que las orientaciones emitidas se han elaborado consultando y escuchando a los diferentes actores y estamentos del sector educativo, para lo cual, se han establecido y procurado canales de diálogo y comunicación permanente, propositivos y participativos. Así, hemos mantenido sesiones permanentes con las Secretarías de Educación, con los alcaldes y gobernadores, con los maestros y directivos docentes (de forma directa y con sus organizaciones gremiales o sindicales), con organizaciones de colegios privados, con organizaciones de autoridades

<p>indígenas, con organismos internacionales y por supuesto, con las entidades del Gobierno Nacional como el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y con la comunidad científica, entre otros actores.</p> <p>De esta manera, el sector educativo durante la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, ha obrado con diligencia y oportunidad para brindar orientaciones, tramitar ajustes normativos y ejecutar acciones encaminadas a permitir las adecuaciones en la organización y prestación del servicio educativo en armonía con las recomendaciones de las autoridades sanitarias y en procura de la salud y bienestar de todos los miembros de la comunidad educativa.</p> <p>De conformidad con lo previsto en las Directivas Ministeriales 11 y 12 de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió el lineamiento "para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa", dirigido específicamente a directivos docentes y docentes para el desarrollo de sus actividades en un ambiente de bienestar acompañado por prácticas de bioseguridad, el cual está compuesto por 12 anexos que complementan las orientaciones impartidas mediante las siguientes temáticas enfocadas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Normatividad que los sustenta. ii) El desarrollo del retorno gradual y progresivo en establecimientos educativos que implementan la estrategia de residencias escolares. iii) La gestión de condiciones higiénico-sanitarias y de componentes de agua, saneamiento básico, higiene y distanciamiento físico de los establecimientos educativos. iv) Condiciones sanitarias y de bioseguridad, para suministro y consumo de alimentos en establecimientos educativos. v) El ingreso y salida de las instituciones educativas y desplazamiento desde y hacia la vivienda. vi) La promoción de la participación de los estudiantes y sus familias durante todas las fases que contempla el proceso de trabajo académico en casa y en el retorno gradual y progresivo. vii) El desarrollo de actividades en ambientes de seguridad por parte de los directivos docentes y docentes y de sus derechos laborales. viii) La convivencia escolar y la activación de rutas integrales de atención en salud para Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes. ix) Situaciones agudas o casos probables o confirmados de contagio por el virus Covid-19, que se presenten en la comunidad educativa. x) El regreso gradual y progresivo para Niñas y Niños de 2 a 5 años a los escenarios de educación inicial y preescolar. xi) La atención educativa de estudiantes con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales y trastornos del aprendizaje o del comportamiento y xii) La atención educativa para pueblos indígenas. <p>Con las orientaciones específicas en este lineamiento se busca que los directivos docentes y los docentes puedan desarrollar su actividad laboral en un ambiente que cuide su bienestar y el de las demás personas que integran la comunidad educativa, mediante la presentación de las prácticas que contribuyen en la generación de condiciones que previenen el contagio y la propagación del COVID-19 y orientaciones relacionadas con el modo de proceder frente a diversas situaciones administrativas asociadas.</p> <p>Para estos efectos, el Gobierno Nacional, en articulación con las entidades territoriales certificadas en educación dispondrá de recursos que permitan adoptar actividades de aseo y desinfección orientadas en el presente lineamiento, así como el suministro de los elementos de</p>	<p>protección personal y bioseguridad para los directivos docentes y docentes, conforme al nivel de exposición de riesgo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional de manera articulada con el Ministerio de Salud y Protección Social continúan evaluando sistemáticamente las condiciones y evolución de la pandemia del COVID-19 y su comportamiento diferencial entre los territorios del país, a fin de orientar con pertinencia las decisiones gubernamentales para la continuidad del calendario académico. De la misma manera mantiene diálogos con expertos nacionales e internacionales y académicos para obtener aportes, conocer experiencias y compartir aprendizajes, que permitan definir orientaciones adecuadas para el quehacer académico y pedagógico durante la emergencia sanitaria.</p> <p>El retorno de la población estudiantil a la presencialidad es un proceso gradual, progresivo y seguro, en el que la evolución de la pandemia es uno de los factores a considerar. En este sentido, el Ministerio propone una transición progresiva del servicio educativo, lo que implica continuar con el trabajo académico en casa, y de forma gradual y progresiva avanzar hacia la presencialidad bajo el esquema de alternancia, para lo cual se deben tener en cuenta varios factores como: (i) Las realidades territoriales (ii) La evolución de la pandemia (iii) el consentimiento de las familias y (iv) El asentimiento de los estudiantes.</p> <p>En ese contexto, para la implementación de los esquemas de alternancia las entidades territoriales certificadas realizan: (i) análisis de las condiciones de los establecimientos educativos y su capacidad instalada, condiciones sanitarias y de higiene en las instalaciones educativas, la identificación de reparaciones requeridas y de necesidades de adaptaciones locativas que garanticen, entre otras, lavado de manos mínimo cada 3 horas y el distanciamiento físico de dos metros entre las personas. (ii) caracterización de la población de la comunidad educativa teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios como las condiciones de morbilidad, carga académica y perfiles del personal administrativo y docente, así como de la población estudiantil.</p> <p>Particularmente, para los estudiantes con discapacidad se requiere del análisis conjunto de las secretarías de educación, las instituciones educativas y las familias, para establecer las particularidades de la discapacidad, las características de cada uno de los niños, niñas y jóvenes, los procesos de movilidad, sus condiciones de salud y las de su familia, entre otras. Es importante que se considere la evaluación del entorno de la institución educativa, es decir, rutas de acceso peatonal y vehicular, manejo de residuos, necesidades de limpieza y desinfección, señalización y espacio público disponible para organizar el ingreso y salida con las condiciones de distanciamiento físico de 1 a 2 metros para poder realizar las labores de higiene de manos, desinfección de calzado y toma de temperatura.</p> <p>Así, en desarrollo del artículo 3 de la Resolución 1721 del 24 de septiembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva 016 del 9 de octubre de 2020, mediante la cual se brinda a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, orientaciones para contribuir a la formulación e implementación de los Planes de Alternancia Educativa, con el fin de ayudar a formalizar las disposiciones, la organización y la gestión que adelantan los Gobiernos departamentales, distritales y municipales a través de sus Secretarías de Educación y en coordinación con las autoridades sanitarias, para formular el plan de regreso gradual, progresivo y seguro a los espacios de experiencia educativa presencial para favorecer el desarrollo integral y los aprendizajes de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de todas las regiones del País.</p> <p>El documento expedido por la Cartera de Educación contempla que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación tienen un plazo de 30 días calendario, a partir de la fecha de expedición</p>
<p>de la Directiva, para elaborar, aprobar y presentar ante la comunidad educativa y el Ministerio de Educación Nacional, sus planes de alternancia especificando las acciones que se tomarán por niveles educativos y para el sector oficial y no oficial. Asimismo, a partir del cumplimiento del término señalado, las autoridades en trabajo conjunto con la comunidad educativa darán inicio a la implementación del plan de alternancia y los protocolos con alcance para todo el sector.</p> <p>Estos planes con alcance para los años 2020 y 2021, serán adoptados por los mandatarios territoriales, valorando siempre las condiciones y el contexto sanitario del territorio y brindarán información para que todos los miembros de las comunidades educativas cuenten con la información suficiente, clara y basada en evidencia de las autoridades de salud, sobre las acciones, y tiempos que deben ser tenidos en cuenta para la implementación de los protocolos en cada nivel educativo.</p> <p>Con base en los planes de alternancia educativa los establecimientos educativos de cada zona deben adelantar sus acciones para el retorno gradual, progresivo y seguro que permita el adecuado regreso a las aulas de conformidad con las disposiciones contempladas en la Resolución 1721 de 2020. Los establecimientos educativos que ya cuentan con protocolos aprobados por las autoridades territoriales continuarán prestando el servicio educativo bajo alternancia revisando lo señalado en la Resolución mencionada.</p> <p>De esta forma el gobierno del presidente Iván Duque, avanza en la coordinación de las acciones necesarias para que las autoridades territoriales de la mano de las Instituciones Educativas del país avancen en el establecimiento de condiciones que permitan un retorno gradual, progresivo, seguro y eficaz a las aulas de clase, garantizando el derecho a la educación de todos los niños, niñas y jóvenes, al mismo tiempo que se salvaguarda la salud y seguridad de las comunidades educativas en todas las regiones de Colombia.</p> <p>En este sentido, y tomando como referente la Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social el Ministerio de Educación Nacional ha sugerido excluir del retorno gradual a niñas y niños menores de 2 años; niñas, niños, jóvenes y/o adultos con comorbilidades de riesgo para enfermedad respiratoria grave; personas con caso probable o confirmado de COVID -19 hasta completar el periodo de aislamiento y tener evidencia clínica y paraclínica de recuperación e igualmente a las personas que han tenido contacto estrecho con caso probable o confirmado de COVID-19 y a niñas, niños y/o adultos con síntomas agudos de cualquier tipo (respiratorios, gastrointestinales, fiebre, entre otros).</p> <p>Es importante precisar que los docentes y directivos docentes cuentan con las condiciones de seguridad social establecidas en la Ley 91 de 1989 y con los servicios de salud ante cualquier evento que se genere en la prestación del servicio educativo. De manera complementaria, el Ministerio de Educación Nacional les ha indicado a las entidades territoriales certificadas, la disponibilidad para asignar recursos para elementos de protección personal para la implementación de los protocolos de bioseguridad, además de las condiciones de aseo y desinfección. Con tal propósito, ya se han asignado recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) destinados para este fin. En la medida en que los establecimientos educativos vayan ingresando en jornadas presenciales bajo esquemas de alternancia, las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación informarán al Ministerio para realizar otras asignaciones con destino a los elementos de protección personal a la comunidad educativa correspondiente.</p> <p>La combinación de trabajo académico en casa con encuentros periódicos presenciales propia de la alternancia, posibilita a las entidades territoriales certificadas en educación para que prioricen</p>	<p>a los docentes que, en razón de su edad, factores familiares, y/o comorbilidades no puedan asistir a las interacciones físicas, para continuar orientando el trabajo pedagógico en casa, como hasta la fecha se ha realizado y con las garantías laborales contempladas en la normatividad vigente y aplicable en cada caso.</p> <p>Las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional contenidas en los lineamientos para el retorno gradual y progresivo bajo el esquema de alternancia son insumo y referente para la producción de los planes específicos territoriales de alternancia que permitan a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales considerar las variables generales necesarias para el proceso de alistamiento y para la prestación del servicio educativo bajo condiciones adecuadas y seguras que permitan retomar los espacios de interacción pedagógica presencial y de aprendizajes en las aulas. Así mismo, los esquemas de alternancia deben considerar la interacción de los maestros y alumnos según la caracterización de la población, las decisiones de la comunidad educativa y las recomendaciones de las autoridades sanitarias.</p> <p>2. Sobre el artículo 1</p> <p>El artículo 1 desarrolla el objeto de la iniciativa que es promover el trabajo virtual como una modalidad para que el trabajador desarrolle sus labores mediante el uso de tecnologías y sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas. Sobre el particular, el Ministerio de Educación Nacional se permite manifestar que resulta importante que el artículo propuesto determine su aplicación en relación con los servidores públicos, especialmente sobre los docentes públicos dadas las particularidades del servicio de formación de los individuos para que exponer. En tal propósito se presentarán las características del derecho y el servicio de educación en Colombia y específicamente, las características del sistema de carrera especial docente.</p> <p>El derecho de educación ha tenido especial tratamiento jurídico en el país dada su incidencia directa en el desarrollo humano, en el progreso de la calidad de vida y en la consecución de una sociedad más equitativa e igualitaria. En ese sentido, el derecho ha sido considerado por la Ley 115 de 1994 —Ley General de Educación— como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona, de su dignidad de sus derechos y deberes. La Corte Constitucional, en Sentencia C-008 de 2001, reconoce en el referido derecho una función social que garantiza el acceso al conocimiento, a la técnica, a la ciencia y a los demás bienes y valores de la cultura; el derecho se fundamenta, según el artículo 67 de la Constitución Política, en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en la práctica del trabajo y la recreación, para se destina al mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente, el cual debe garantizarse en un marco de libertad de enseñanza y aprendizaje como lo indica el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencias T-068 de 2012 y T-380 de 1994 determinó, respectivamente, que la educación tiene una doble connotación, es un derecho y un servicio público; entiéndase como derecho el de propender por la formación de los individuos para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras, y como servicio público, una actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.</p> <p>En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T-102 de 2017 expuso que la protección y reconocimiento del derecho de educación tiene relevancia por cuanto es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad, permite el desarrollo integral de las</p>

<p>personas y la realización de sus derechos, guarda íntima conexión con la dignidad humana y resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece que el sistema educativo formal se encuentra conformado por los niveles de educación preescolar, básica, media y superior; en ese orden, el legislador, a través de la Ley General de Educación y la Ley 715 de 2001, organizó la prestación del servicio, y en tal propósito, tenemos un servicio educativo que se encuentra descentralizado en cabeza de las entidades territoriales, quienes atendiendo dicho principio de descentralización de la función pública pretenden un servicio de calidad y de una óptima cobertura, que se oferta a través de establecimientos educativos públicos y privados. Así, se espera que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes se formen en conocimientos y valores, y logren el pleno desarrollo de su personalidad, dentro de un proceso de formación integral.</p> <p>Adicionalmente, en relación con la organización y prestación del servicio educativo formal, es necesario considerar que artículo 10 de la Ley General de Educación define la educación formal como aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por el Estado, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos. Atendiendo lo anterior, el artículo 2.3.3.1.2.3. del Decreto 1075 de 2015 establece que todos los residentes en el país, sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica.</p> <p>Dicho lo anterior, es importante indicar que la modalidad de prestación del servicio de manera virtual o remoto ha sido objeto de análisis de esta Cartera; sin embargo, se ha identificado que para su viabilidad resulta necesario atender el contexto normativo propio del sector y las diversas condiciones geográficas, culturales, sociales y especificidades que signan el servicio educativo, por lo cual, su reglamentación debe responder a esos referidos criterios particulares.</p> <p>Dadas las condiciones del derecho a la educación, una de las especificidades que es necesaria atender en los proyectos que buscan reglamentar el trabajo virtual es la dinámica de la carrera docente y su desarrollo en la prestación del servicio educativo. Conforme a los sistemas de carrera administrativa y los sistemas específicos de carrera de origen constitucional y legal indicados en la Constitución Política, y lo que atañe al servicio educativo, el país encontró la necesidad de establecer un régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el país, contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.</p> <p>Las particularidades que justifican la necesidad de establecer un sistema específico de carrera docente y el sistema en sí mismo han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, y en la Sentencia C-895 de 2003, determinó: "(...) La situación de los docentes y directivos docentes no puede asimilarse a la de los demás servidores públicos pues comporta una clara especificidad reconocida por la Constitución y que ha sido desarrollada por el Legislador al establecer el marco normativo aplicable a la actividad docente (...)".</p> <p>En tal sentido, la calidad en la prestación del servicio educativo depende en gran medida de que sea impartida por personas idóneas que posean conocimientos pedagógicos suficientes para la formación adecuada de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país. Con esa intención, el Decreto Ley 1278 de 2002 fijó las generalidades de la carrera docente: el ingreso, nombramiento, estructura del Escalafón Docente, evaluaciones de periodo de prueba, de desempeño y de competencias, derechos de los educadores, estímulos y compensaciones, así mismo, reguló las situaciones administrativas que podrían presentarse en el desarrollo de la carrera administrativa, relación estado como empleador y educador en calidad de empleado.</p>	<p>Debido a lo hasta aquí enunciado, la especialidad en lo que refiere a los perfiles y prestación del servicio, es claro que los docentes y directivos docentes, como la estructura misma del sistema educativo colombiano contenido en la Ley General de Educación, se encuentran ajustados de acuerdo con los lineamientos de calidad y de acceso, atendiendo los procesos de formación de la comunidad educativa y el desarrollo de unas áreas obligatorias y fundamentales, por lo cual el servicio se presta de manera directa y presencial en los establecimientos educativos tal como se orienta en el manual de funciones, requisitos y competencias, contenidas en las Resoluciones 15683 de 2016 y 253 de 2019, dadas esas condiciones, se requiere un análisis especial atendiendo las particularidades de la prestación del servicio educativo a cargo de las entidades territoriales, las cuales no son tenidas en cuenta en el proyecto de ley ni en su exposición de motivos. Por todo lo anterior, recomendamos respetuosamente, señalar el campo de aplicación de la iniciativa, es decir, si aplica a los servidores públicos, a los del sector privado, o ambos; situación que resulta importante para identificar las afectaciones u modificaciones que implicaría el proyecto en la prestación de algunos servicios públicos, entre ellos los docentes y directivos docentes.</p> <p>3. Sobre el artículo 2</p> <p>El artículo 2 señala las situaciones en las que podrá implementarse la modalidad de trabajo virtual. Entre las que figura las de fuerza mayor que no le permitan al trabajador la ejecución de sus labores de manera presencial.</p> <p>Para el Ministerio de Educación Nacional es importante que en la redacción del artículo se precise si la determinación de las situaciones de fuerza mayor será definida en la reglamentación de la iniciativa de ley propuesta y en ese sentido, si las situaciones referidas obedecen a circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales de índole personal.</p> <p>4. Sobre el artículo 3</p> <p>El artículo 3 establece que el empleador deberá mantener el reconocimiento del auxilio de transporte al empleado aun cuando este desarrolle funciones laborales bajo condiciones de trabajo virtual. Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional se permite advertir que el auxilio referido para el caso de docentes públicos se otorga, según el artículo 15 del Decreto 319 de 2020, en las mismas condiciones establecidas para empleados públicos, es decir para quienes devenguen un salario igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En ese contexto, es importante manifestar que el precitado auxilio, creado en la Ley 15 de 1959 y reglamentado por el Decreto 1258 de 1959, solo se reconoce durante los días efectivamente laborados y se destina a cubrir el número de viajes que tuviere que hacer el trabajador para ir al lugar de trabajo y retirarse de él; dado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia del 30 de junio de 1989 determinó que "(...) no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones".</p> <p>En consecuencia, no habrá lugar al reconocimiento del auxilio puesto que, como se advirtió, el objetivo del auxilio de transporte es movilizar al trabajador hasta su lugar de labores²; por lo tanto,</p> <p><small>² En igual sentido se manifiesta el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 157811 de 2020 el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=120079</small></p>
<p>también consideramos que no es conveniente asimilar el auxilio de transporte con otro tipo de auxilio, como el digital, en los términos en que pretende el artículo 3 en estudio y recomendamos no continuar su trámite legislativo.</p> <p>5. Sobre el artículo 5</p> <p>El artículo 5 del proyecto de ley busca que las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo adopten procesos y procedimientos para asegurar condiciones de higiene y seguridad en la modalidad de trabajo virtual. Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional se permite indicar que los docentes oficiales se encuentran amparados por un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 y sus normas complementarias o modificatorias, entre las que se encuentra la Ley 812 de 2003.</p> <p>La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)".</p> <p>Con ocasión del reconocimiento del derecho a la seguridad social en el sistema normativo colombiano se han venido diseñando e implementando normas, procedimientos y prestaciones que permiten otorgarle a los trabajadores condiciones de cobertura de distintos riesgos que se presentan en el desarrollo de su labor y que de alguna forma pueden afectar su capacidad física, laboral y económica y sus condiciones contractuales, en ese sentido, encontramos que la Fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes oficiales, incluido lo relacionado con seguridad y salud en el trabajo, conforme la Ley 1562 de 2012 que a su vez fundamentó la expedición del Decreto 1655 de 2015 por medio del cual se estableció la seguridad y salud en el trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.</p> <p>Con lo anterior, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo del Magisterio, según el artículo 2.4.4.3.3.2 del Decreto 1655 de 2015 compilado en el Decreto 1075 de 2015, se fundamenta en el desarrollo de procesos de prevención y atención permanente de la salud individual y colectiva de los educadores activos, mediante la formulación e implementación de actividades integrales e interdisciplinarias que intervengan directamente sobre la calidad del ambiente laboral e identifiquen y disminuyan los riesgos ergonómicos, físicos y psicosociales, y los demás a los que están expuestos los educadores, para prevenir y brindar atención integral cuando se presenten enfermedades laborales y accidentes de trabajo.</p> <p>Por lo tanto, advertimos que es necesario considerar las condiciones especiales descritas del régimen de seguridad social al que pertenecen los educadores del sector oficial en el marco de las disposiciones del Decreto 1655 de 2015 toda vez que las acciones que pretende el artículo 5 ya se adelantan en favor de los educadores oficiales.</p> <p>6. Sobre el artículo 6</p>	<p>El artículo 6 pretende que todas las instituciones de educación desarrollen un plan de contingencia que incluya la capacitación de la planta docente del sector educativo para realizar sus actividades de manera remota.</p> <p>Frente a esta propuesta, el Ministerio de Educación Nacional se permite indicar, en relación con las instituciones de educación superior, que el artículo podría desconocer el principio constitucional de autonomía universitaria de que trata el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual se define como "el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos"³.</p> <p>En ese contexto, los artículos 28 y 29 de Ley 30 de 1992, establecen los derechos y garantías del ejercicio de la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, entre ellos, definir sus programas académicos y organizar sus labores formativas y académicas. Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-106 de 2019 reitera que la "autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación". En tal sentido, el artículo podría ser inconstitucional toda vez que ordenaría a las instituciones de educación superior diseñar planes de contingencia que incluyan la capacitación de sus docentes para impartir clases de manera remota desconoce el principio referido que concede a estas instituciones una autodeterminación administrativa amplia, que se concreta, entre otros aspectos, en la capacidad de definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, evitando así la intervención del Gobierno y de cualquier agente externo en las actividades formativas que desarrollen y que podrían afectar su libertad de cátedra y pensamiento.</p> <p>En ese mismo sentido, el Decreto 1330 de 2019, en procura de fortalecer el sistema de aseguramiento de calidad de la educación superior, reconoce la diversidad de las instituciones de educación superior como un eje transversal en la constitución de los programas que ofertan. Resulta entonces que un plan de contingencia no podría ser ajeno a las especificaciones de los diferentes registros calificados que se otorgan a fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio.</p> <p>Adicionalmente, la formación de docentes en los niveles de educación preescolar, básica y media, en virtud del numeral 6.1.2 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los entes territoriales, y es función del Ministerio de Educación Nacional, según el numeral 5.6 del artículo 5 de la precitada Ley, definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación, en ese contexto, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con la Guía "Construyendo el Plan Territorial de Formación Docente —PTFD— de julio de 2011"⁴, una herramienta de gestión a través de la cual las secretarías de educación en todas las regiones del país recogen necesidades, expectativas y posibilidades de formación para sus docentes y directivos docentes y las materializan en una propuesta contextualizada, para actualizar y profundizar sus conocimientos, mejorar su desempeño, y abrir los canales para su crecimiento personal, garantizando a su vez el fortalecimiento de los establecimientos educativos.</p> <p>Esta guía se presenta como un referente para la formulación, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los planes territoriales de formación docente y para la consolidación de los comités territoriales de capacitación docente como instancia asesora de las secretarías de educación, por lo tanto, corresponde a cada entidad territorial, identificar las necesidades de</p> <p><small>³ Sentencia T-612 de 2017 MP. Cristina Pardo Schlesinger ⁴ https://www.mineducacion.gov.co/17589/articulos-190315-archivo_pdf_guia_ptfd.pdf</small></p>

<p>formación de sus docentes y directivos docentes, así como los requerimientos propios de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas (ETC) como instancias rectoras de la educación en cada región, lideran los procesos de administración para establecer y ejecutar las políticas, planes y programas de formación docente en articulación con el Plan Decenal de Educación, los Planes de Desarrollo y los Planes Sectoriales locales, nacionales y regionales. Igualmente, tienen en cuenta la caracterización de los docentes y directivos docentes, el diagnóstico de contexto de la respectiva entidad territorial, la sistematización y análisis de los planes de mejoramiento de sus instituciones educativas y el análisis de los resultados de las evaluaciones externas de los estudiantes y de desempeño, así como de competencias de los docentes y directivos docentes.</p> <p>De otra parte, el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Ley 715 de 2001, la Directiva Ministerial No. 65 de 2015 y el artículo 2.4.2.1.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015 instan a las entidades territoriales certificadas en educación a conformar el Comité Territorial de Formación Docente: un ente asesor para que la Secretaría de Educación formule el PTFD. A este comité se incorporarán de manera permanente representantes de instituciones de educación superior, de las escuelas normales superiores, de los centros especializados en investigación educativa, de los centros especializados de investigación docente, de las comunidades étnicas cuando existan en la región y demás organizaciones que desarrollen programas de formación, de pregrado, postgrado, de actualización o perfeccionamiento para docentes y directivos docentes en servicio, con sede o influencia en la respectiva entidad territorial.</p> <p>Así las cosas, considera esta Cartera que no es conveniente la propuesta del artículo 6 de la iniciativa, teniendo en cuenta que el trabajo armonizado entre los actores educativos permite producir un Plan Territorial de Formación Docente –PTFD– que refleja con asertividad la atención a las necesidades formativas de los docentes, de manera coherente, reflexiva y consiente, y que reconoce el rol del docente en el proceso educativo, como gestor del desarrollo de la política de calidad educativa local, regional y nacional. Los PTFD contienen, entre otros aspectos: objetivos, metas de calidad y cobertura, recursos, estrategias y acciones permanentes, número de beneficiarios, indicadores, estrategias de divulgación del plan y ofertas de programas de formación para docentes y directivos docentes. A su vez, se deben articular con el Plan de Apoyo al Mejoramiento –PAM– que implemente la entidad certificada en educación en el eje de formación de docentes y directivos docentes. Sus resultados se cargan al sistema de información de gestión de la calidad educativa –SIGCE–, de tal forma que su registro permita la trazabilidad de la formulación y su desarrollo.</p> <p>En tal sentido, este Ministerio de Educación Nacional también considera inconveniente para el sector lo propuesto en el artículo 6 de la iniciativa, teniendo en cuenta que le corresponde a cada entidad territorial identificar las necesidades de formación de sus docentes y directivos docentes, así como los requerimientos propios de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en las condiciones descritas.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional con el fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, de manera respetuosa se permite recomendar:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere que el artículo 1 del proyecto de ley determine si el ámbito de aplicación de la iniciativa se circunscribe al sector público, privado o ambos, dadas las condiciones del sistema educativo colombiano descritas y las particularidades de la vinculación de docentes y directivos docentes de establecimientos educativos públicos. • Se considera necesario que el artículo 2 precise en su redacción si la determinación de las situaciones de fuerza mayor será definida en la reglamentación de la iniciativa de ley propuesta y en ese sentido, si las situaciones referidas obedecen a circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales de índole personal. • Se sugiere no continuar con el trámite legislativo del artículo 3 dada la naturaleza jurídica del auxilio de transporte, la cual no resulta conveniente asimilarlo al auxilio digital en las condiciones que se pretende. • Sobre el artículo 5 se recomienda considerar las condiciones especiales descritas sobre el régimen de seguridad social al que pertenecen los educadores del sector oficial en el marco de las disposiciones del Decreto 1655 de 2015 toda vez que las acciones que pretende el artículo ya se adelantan en favor de los trabajadores referidos. • Se sugiere no continuar con el trámite legislativo del artículo 6 puesto que podría ser contrario a la Constitución al desconocer las prerrogativas que se coligen del principio de autonomía universitaria. Para el caso de la educación preescolar, básica y media, la propuesta es inconveniente para el sector teniendo en cuenta que le corresponde a cada entidad territorial identificar las necesidades y adelantar las actividades de formación de sus docentes y directivos docentes, en las condiciones descritas. • Se sugiere considerar las acciones que adelanta el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la educación y el trabajo desde casa en los términos que se presentaron, para lo cual este Ministerio expresa su disposición para adelantar mesas de trabajo, con el fin de aclarar los procesos técnicos que se consideren en el marco de la temática de esta iniciativa legislativa.
<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes:</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL REFRENDADO POR: DOCTORA MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ - MINISTRA. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 206/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 20:51 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO JURÍDICO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2020 SENADO Y 280 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se modifica la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><small>La Sociedad Colombiana de Arquitectos -SCA- fue creada en 1934, es una asociación de carácter civil, de interés profesional, sin ánimo de lucro, cuya finalidad consiste en fomentar la arquitectura y el urbanismo, cultivar la ética profesional del arquitecto y orientar las relaciones de los arquitectos con el Estado, con la comunidad a la cual sirven y de los arquitectos entre sí. / La SCA es Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional por Decreto 1782 del 8 de junio de 1954, ratificado por la Ley 64 de 1978, por el Decreto 2623 de 1995 y por la Ley 435 de 1998. / La SCA logró la creación del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, mediante la Ley 435 del 10 de febrero de 1998. / La SCA es miembro fundador del Colegio Máximo de las Academias de Colombia.</small></p> <p>Bogotá, 13 de octubre de 2020 SCA-PN10289</p> <p>Doctor JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Presidente Comisión Séptima Senado de la República República de Colombia ritterasistente@gmail.com comision.septima@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Observaciones de la Sociedad Colombiana de Arquitectos -SCA- al PROYECTO DE LEY DE VIVIENDA Y HÁBITAT radicado el 24 de julio de 2020 por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Número proyecto de ley 280 de 2020 Cámara – 158 de 2020 Senado</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>Agradecemos su atención a las observaciones que respetuosamente remitimos desde la Sociedad Colombiana de Arquitectos -SCA- con el propósito de contribuir tanto a la calidad de vida de nuestros conciudadanos como al progreso del sector profesional que representamos.</p> <p>Con el trámite del proyecto de ley en referencia, se presenta otra nueva oportunidad de <u>precisar las condiciones básicas que garanticen a los Colombianos la vivienda digna</u>, como lo dicta el artículo 51 de la constitución política de nuestro país, en particular para aquellas que son objeto de subsidios o recursos del Estado. Para los usuarios surge la posibilidad de mayores garantías en los proyectos que mejor se adecúen a sus necesidades y posibilidades, para el sector se precisarían los parámetros básicos desde la <u>idoneidad de los profesionales, promotores y</u></p>

<p><u>empresas</u> que han estudiado, diseñado y construido con responsabilidad la vivienda social en nuestro país.</p> <p>Con esos objetivos, el día 17 de julio de 2020, mediante la comunicación SCA-PN10265 entregamos al Dr. Jonathan Malagón González, Señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio las recomendaciones de la SCA al proyecto de ley antes referido, igualmente el día 23 de septiembre de 2020, mediante la comunicación SCA-PN10289, dirigida a la Doctora María Cristina Soto De Gómez, Representante a la Cámara y ponente del proyecto de ley ante la Comisión Séptima conjunta de Cámara y Senado, asunto que lo hemos difundido a través de las reuniones que nos han convocado.</p> <p>CONTEXTO GLOBAL</p> <p>Los conceptos expresados tienen cobijo en el derecho universal a la adecuada habitabilidad, expreso en por la Organización de las Naciones Unidas - THE RIGHT TO ADEQUATE HOUSING, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights- así como los propósitos de la Organización Mundial de la Salud sobre las Ciudades Saludables _ HEALTHY CITIES EFFECTIVE APPROACH TO A RAPIDLY CHANGING WORLD, World Health Organization (WHO)-. Entre los derechos humanos reconocidos internacionalmente por la está el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, lo cual se fundamenta en el acceso a una vivienda digna. Pese al lugar fundamental que ocupa este derecho en el sistema jurídico mundial, la mayoría de las viviendas producidas por los países para hacer efectivo este derecho tienen bajas condiciones de habitabilidad que no respetan sus derechos humanos ni su dignidad. Según los derechos fundamentales de la ONU una vivienda digna debe brindar más que cuatro paredes y un techo. Deben satisfacerse varias condiciones básicas, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La seguridad de la tenencia</u>: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas. • <u>Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura</u>: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos. • <u>Asequibilidad</u>: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes. • <u>Habitabilidad</u>: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el 	<p>calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Accesibilidad</u>: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados. • <u>Ubicación</u>: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas. • <u>Adecuación cultural</u>: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural. <p>Como se puede apreciar, el cumplimiento del mandato constitucional del Artículo 51, tiene que ver con de un gran conjunto de características físicas, espaciales y funcionales que dependen del quehacer de la arquitectura y el urbanismo, y finalmente en el sector de la construcción. Se trata de condiciones para la vida cotidiana de los habitantes de las viviendas que van más allá de la gestión de los subsidios y a la asignación de hipotecas que estén al alcance de la población de bajos ingresos. Cuestiones como la relación entre el área de la vivienda y el número de habitantes, su ubicación y conexión con los lugares de trabajo, la proximidad a los equipamientos públicos de educación, salud y de carácter social y al comercio, son las que dignifican la vivienda.</p> <p>Estas cuestiones cobran mayor relevancia para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS Número 11, que se refiere a Ciudades y Comunidades Sostenibles, pero sobre todo coinciden con los requisitos de la Organización Mundial de la Salud OMS como una de las determinantes de la salud y el bienestar en las ciudades, en un mundo cada vez más urbanizado y con amenazas similares a las de la actual pandemia.</p> <p>Por lo tanto, la vivienda digna, de calidad en términos de habitabilidad urbana y arquitectónica es un buen negocio para todos. Para el Estado, porque atiende el derecho constitucional y de fomentar la construcción de Ciudades y Comunidades Sostenibles y Saludables, para los constructores y/o promotores porque cuentan con los argumentos para que el Estado responda a los requerimientos necesarios para que las viviendas que producen cumplan con las condiciones mínimas de calidad, más allá de elaborar un producto únicamente en el esquema del subsidio.</p> <p>SOBRE LA DIGNIDAD EN LA VIVIENDA Y LA CALIDAD</p> <p>En nuestra asociación se configuró el Artículo 51 de la Constitución Política que a su tenor dicta que <u>"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará</u></p>
<p><u>las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."</u> Al respecto, entre otras definiciones, el decreto reglamentario 1077 de 2015 define la Vivienda de Interés Social (VIS) como "... aquella que reúne los elementos que aseguran su <u>habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción...</u>", características que igual se describen en otros documentos oficiales y del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (subrayado nuestro). A este asunto se refieren igualmente la Ley 3 de 1991 y la Ley 9 de 1989, sin que hasta el momento se hayan establecido unos parámetros que precisen el concepto de dignidad en la vivienda.</p> <p>Existen también las sentencias y los conceptos de la Corte Constitucional, una de ellas determina que la vivienda "...al ser un bien mérito, sus costos deben ser controlados y no sujeto a las reglas del mercado...". Las actuales condiciones de libre mercado para la oferta de vivienda social, acusan la necesidad de normalizar su calidad para crear condiciones equitativas entre los productores enfrentados a la competencia desleal y hacia sus consumidores, desprovistos normalmente del conocimiento suficiente al momento de tomar la decisión sobre dónde y cómo hacer el mejor uso del subsidio estatal en su favor.</p> <p>Par hacerlo práctico y ponderable, resulta indispensable <u>asociar sólidamente el concepto de dignidad de la vivienda</u> expresa en la Constitución Política, con componentes precisos que se materializan a través <u>del diseño urbanístico, arquitectónico y de ingeniería, de las especificaciones técnicas y su correcta ejecución en la construcción, tanto para las viviendas nuevas como los programas de mejoramiento de vivienda.</u></p> <p>Se cumpliría así con el objetivo de asegurar la adecuada habitabilidad de conjuntos y unidades individuales de vivienda a través del cumplimiento de los <u>estándares básicos de calidad</u>, en particular las que son objeto de subsidios o recursos del Estado, Estos estándares podrán ser cuantificados y verificados en los diseños técnicos durante el proceso de licenciamiento en las curadurías urbanas y posteriormente en su construcción, para que los adquirentes cuenten con la garantía que los municipios puedan realmente refrendar en su favor con los certificados de habitabilidad.</p> <p>Se trata de unos parámetros elaborados a partir de la experiencia y del conocimiento de los diversos actores y valerse, por ejemplo, de metodologías que propenden por una vivienda altamente cualificada, como la que viene realizando el Observatorio de la Vivienda de la Universidad de los Andes, u otros centros académicos, quienes a través</p>	<p>del análisis de las numerosas propuestas urbano-arquitectónicas que han sido sometidas a su calificación, les otorgan la solvencia suficiente para ser parte activa de este proceso.</p> <p>Es un reglamento técnico que regule la calidad básica del urbanismo y de la arquitectura habitacional e incorpore suficientes atributos espaciales que permitan además, sortear los graves problemas evidenciados en estos días de incertidumbre por la pandemia y que se adelante a los cambios en la manera de habitar que inevitablemente vendrán. Este documento es imprescindible para complementar el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NCR 10, el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS- y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</p> <p>La ausencia de estos parámetros afecta a los <u>promotores, empresas constructoras y profesionales que emprenden y desarrollan los proyectos de vivienda de manera responsable y con la calidad como política empresarial</u>, en la medida que ha permitido situaciones indeseadas de ilegalidad, especulación o sobre costos que se traducen en las bajas características del producto a partir de una competencia desleal.</p> <p><u>Desde la SCA se ha reconocido el esfuerzo en aquellos proyectos destacados positivamente, donde los profesionales y las empresas responsables mantienen sus compromisos con el progreso, generando en el país empleo y el buen uso de nuestros servicios profesionales.</u></p> <p>SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO</p> <p><u>La generación de nuevo espacio público es indispensable en los nuevos proyectos de vivienda o comercio en zonas en desarrollo y en terrenos que se incorporan al perímetro urbano.</u> Esto permite atender un déficit creciente de espacio público como lo tiene claramente estudiado el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social COMPES 3718, que define la política nacional de espacio público, donde se estima en el país un promedio de 3,3 M2 de espacio público por habitante, siendo lo ideal acercar nuestras ciudades a la expectativa de los 10 M2 libres por habitante, necesarios para sumar condiciones en una ciudad amable para habitar.</p> <p>El atributo más importante de la ciudad está en la calidad del espacio público; incluso la madurez de una cultura se mide por el uso y respeto que la población haga de él. Es el lugar de encuentro entre el gobierno y sus asociados, el sitio por excelencia para el</p>

ejercicio democrático y es justo allí donde radica la capacidad incluyente y formadora de la ciudad. El espacio público está constituido por el paisaje, por las fachadas de los edificios y las casas, por las plazas, parques y calles, zonas verdes para recreación pasiva, que conjuntamente con la calidad de los andenes y calzadas le confieren su habitabilidad urbana, posibilitan el encuentro ciudadano y estimulan los rituales democráticos.

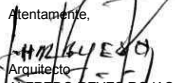
Si la ciudadanía se siente respetada en el escenario urbano, porque a los discapacitados, los niños y a la población de la tercera edad se les ha previsto todo lo necesario para que sus desplazamientos puedan realizarse minimizando los tropiezos inherentes a su condición, porque los padres de familia puedan pasear empujando los coches de sus niños, porque las parejas de novios y los estudiantes encuentren asiento para acariciar sus fantasías, se entenderá que la inclusión es el tema central de los desvelos en el diseño de las obras públicas. Este es el origen de la civilidad.

Por lo expuesto, la ley debe promover la generación de más espacio público en los nuevos desarrollos y que solo en condiciones extraordinarias este se pueda compensar en dinero, como puede suceder en proyectos en los centros históricos o en las áreas de renovación urbana. Si estos espacios ya existen para el uso y goce público, es riesgoso entregarlos a particulares para su aprovechamiento en otro tipo de actividades lucrativas, lo que exige al menos unos análisis de impacto ambiental, de bienestar, de realidad financiera, siempre bajo la consulta a las comunidades que se verían afectadas; para ello concurre la estructura de organización civil como son las Juntas de Acción Comunal, o las Juntas Administradoras Locales o las juntas de vecinos, entre otras.

En consideración al papel fundamental que Ud. lidera en este proceso legislativo, quedamos atentos a ampliar las recomendaciones, aceptando de antemano participar en las reuniones que considere sean necesarias.

Anexo el contenido del proyecto de ley con las observaciones.

Atentamente,


 ALFREDO REYES ROJAS
 Presidente Nacional
 SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS

ANEXO:

OBSERVACIONES DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SCA AL TEXTO APROBADO EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LA COMISIÓN 7ª, AL PROYECTO DE LEY NO 280 DE 2020 CÁMARA – 158 DE 2020 SENADO OCTUBRE 07, 2020.

Observaciones de la SCA en subrayado y color azul

TEXTO DEFINITIVO

(ANUNCIADO, DISCUTIDO, VOTADO Y APROBADO EN LAS COMISIONES SÉPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES CONJUNTAS, VIRTUALES, DE FECHAS: VIERNES 11, MARTES 22 Y MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (ESTA ÚLTIMA SEMIPRESENCIAL EN COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES-VIRTUAL EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO),

SEGÚN ACTAS CONJUNTAS Nos. 01, 02 Y 03, DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la declaración de la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado y la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos:	ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado en aras de garantizar a largo plazo el 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado en aras de garantizar a largo plazo el

desarrollo de los mecanismos y acciones que permitan su promoción, garantía y satisfacción.	desarrollo de los mecanismos y acciones que permitan su promoción, garantía y satisfacción de los <u>estándares básicos de calidad que resuelvan favorablemente la dignidad de vida para sus habitantes.</u>
2. Establecer mecanismos que permitan reducir el déficit habitacional en Colombia mediante el aumento del financiamiento a la demanda y la promoción del suelo urbanizable en el país.	2. Establecer mecanismos que permitan reducir el déficit habitacional en Colombia, entre otros, mediante el aumento del financiamiento a la demanda y la promoción de suelo urbanizable <u>de conformidad con las determinaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial.</u>
3. Garantizar la utilización del suelo y habitabilidad por parte de sus propietarios ajustada a la función social y ecológica de la propiedad y que permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.	3. Garantizar que la utilización del suelo y habitabilidad por parte de sus propietarios se ajuste a la función social y ecológica de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.
4. Promover la adopción de esquemas de aprovechamiento económico del espacio público por parte de las entidades territoriales que garanticen su recuperación y sostenibilidad económica.	4. Promover la adopción de esquemas <u>controlados y reversibles</u> de aprovechamiento económico del espacio público por parte de las entidades territoriales que garanticen su recuperación y sostenibilidad económica siempre <u>en consulta y concordancia con los habitantes afectados en sus vecindades.</u>
5. Promover la armoniosa concurrencia y corresponsabilidad de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las demás entidades otorgantes del subsidio familiar y	

las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio.	5. Promover la armoniosa concurrencia y corresponsabilidad de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las demás entidades otorgantes del subsidio familiar y las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio.
6. Facilitar la ejecución integral de la política de vivienda urbana y rural, mediante el mejoramiento de los procesos de toma de decisiones en materia de ordenamiento territorial.	6. Facilitar la ejecución integral de la política de vivienda urbana y rural, mediante el mejoramiento de los procesos de toma de decisiones en materia de ordenamiento territorial.
7. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad, transparencia y enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades de los territorios y de las poblaciones en ellos asentadas.	7. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad, transparencia y enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades de los territorios y de las poblaciones en ellos asentadas <u>en el marco de la agenda de desarrollo sostenible y del plan nacional de adaptación al cambio climático entre otros.</u>
	8. <u>Asegurar la adecuada habitabilidad de todo tipo de conjuntos y unidades individuales de vivienda, existentes o nuevas, en particular las que son objeto de subsidios o recursos del Estado, a través del cumplimiento de los estándares básicos de calidad.</u>

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <p>9. Definir los estándares básicos de calidad de la vivienda para que sean cuantificados y verificados durante el proceso de licenciamiento en los diseños técnicos por las curadurías urbanas y posteriormente en su construcción, para que los municipios garanticen su calidad en favor de la dignidad de vida de los beneficiarios.</p> </td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a las actuaciones que desarrollen las autoridades administrativas en el marco del diseño, de la formulación ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública habitacional, en especial, aquellas a cargo del Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las entidades descentralizadas, las áreas metropolitanas y todas las demás que desempeñen funciones tendientes a lograr la satisfacción del derecho a una vivienda y hábitat dignos.</p> <p>Así mismo, se aplicarán a las actividades relacionadas con el diseño, la formulación, ejecución, desarrollo u operación, y seguimiento y evaluación de programas y proyectos de vivienda y financiación de vivienda, acciones subyacentes al ordenamiento del territorio e inherentes al régimen de propiedad horizontal, que ejerzan los particulares en el territorio nacional.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> <p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.</p> </td> <td style="width: 50%;"> <p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.</p> </td> </tr> </table>		<p>9. Definir los estándares básicos de calidad de la vivienda para que sean cuantificados y verificados durante el proceso de licenciamiento en los diseños técnicos por las curadurías urbanas y posteriormente en su construcción, para que los municipios garanticen su calidad en favor de la dignidad de vida de los beneficiarios.</p>	<p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> <p>Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas o ecológicas requieran de un reconocimiento especial.</p> </td> <td style="width: 50%;"> <p>Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas o ecológicas requieran de un reconocimiento especial.</p> </td> </tr> </table> <p>Esta política de Estado traza directrices a largo plazo para que mediante un trabajo mancomunado e intersectorial, con participación del Gobierno Nacional y territorial, la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales, se logre la satisfacción del derecho a una vivienda digna y de calidad, en donde los servicios públicos esenciales constituyan un mecanismo de articulación entre las viviendas y el hábitat, se resalte la importancia del ordenamiento del territorio en la búsqueda de un equilibrio armonioso entre el respeto al medio ambiente y la ocupación del suelo, y se promueva su correcta utilización con el fin de garantizar la función social de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular.</p> <p>Lo anterior, mediante la formulación e implementación de proyectos y medidas que, con criterio diferencial, contribuyan a la consolidación de territorios, ciudades, comunidades y</p>	<p>Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas o ecológicas requieran de un reconocimiento especial.</p>	<p>Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas o ecológicas requieran de un reconocimiento especial.</p>
	<p>9. Definir los estándares básicos de calidad de la vivienda para que sean cuantificados y verificados durante el proceso de licenciamiento en los diseños técnicos por las curadurías urbanas y posteriormente en su construcción, para que los municipios garanticen su calidad en favor de la dignidad de vida de los beneficiarios.</p>						
<p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos.</p>						
<p>Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas o ecológicas requieran de un reconocimiento especial.</p>	<p>Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas o ecológicas requieran de un reconocimiento especial.</p>						
<p>viviendas saludables, resilientes y sostenibles, orientados a aumentar la calidad de vida de los colombianos.</p> <p>contribuyan a la consolidación de territorios, ciudades, comunidades y viviendas saludables, resilientes y sostenibles, orientados a aumentar la calidad de vida de los colombianos.</p> <p><u>Para tal propósito, el Estado a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales, garantizarán la calidad en el urbanismo y en la arquitectura habitacional para la vivienda nueva y la existente, que incorpore los suficientes atributos espaciales para solventar con calidad las condiciones de accesibilidad, confort térmico, lumínico, acústico, sanidad y adaptabilidad a los cambios en la manera de habitar. Se buscará extender la relación de la vivienda con el espacio exterior, con el aire libre, vital para una vida sana, al igual que las alturas entre pisos conforme al clima, la apropiada iluminación natural, la circulación del aire y el entorno edilicio que define la espacialidad y calidad urbana que en definitiva califica el nivel de dignidad de vida de sus habitantes.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a partir de un proceso de participación ciudadana, académica e institucional, reglamentará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, los estándares básicos de calidad de la vivienda social que garanticen la dignidad de vida para sus usuarios, en cumplimiento de los preceptos del artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.</u></p>	<p>ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. Las actuaciones de las entidades que tengan a su cargo actividades relacionadas con la formulación y ejecución de la política pública de vivienda y hábitat deben observar los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equidad. Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Vivienda deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la equidad material en el acceso a los beneficios de la vivienda tanto en el ámbito urbano como en el rural, y procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades. 2. Vivienda digna y de calidad. Las entidades públicas darán prioridad a la implementación de mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de la población menos favorecida, a través de programas de mejoramiento de vivienda y mejoramiento integral de las condiciones habitacionales de la población, vivienda nueva que permitan vivir con condiciones mínimas de dignidad, habitabilidad, calidad, sostenibilidad y seguridad al interior de las viviendas y su <p>ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. Las actuaciones de las entidades que tengan a su cargo actividades relacionadas con la formulación y ejecución de la política pública de vivienda y hábitat deben observar los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equidad. Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Vivienda deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la equidad material en el acceso a los beneficios de la vivienda tanto en el ámbito urbano como en el rural, y procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades. 2. Vivienda digna y de calidad. <u>La condición de dignidad de la vivienda nueva y usada se define por la calidad de sus diseños urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería, por las especificaciones técnicas de sus insumos y por el rigor de su construcción. Se trata de condiciones materiales concretas que dan origen a la espacialidad, a la funcionalidad, a la salubridad, al confort y a la conectividad, tanto en el interior de las viviendas, en su relación entre los conjuntos de</u> 						

<p>entorno garantizando la universalidad en el acceso a la vivienda de calidad, equipamiento colectivo y espacio público en las zonas urbanas y rurales del país atendiendo los criterios de cobertura, accesibilidad, articulación y continuidad.</p> <p>3. Transparencia. Las funciones públicas que se desarrollen con el fin de ejecutar los proyectos y programas que comprende la política habitacional a cargo del Estado, deberán responder de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico. De igual forma, la función pública de ordenamiento del territorio deberá garantizar la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.</p>	<p><u>unidades y de éstos con su entorno. De conformidad con lo anterior</u>, las entidades públicas darán prioridad a la implementación de mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de la población menos favorecida, a través del cumplimiento de dichos estándares en la vivienda nueva, en los programas de mejoramiento de vivienda y mejoramiento integral de las condiciones habitacionales de la población, que permitan vivir con condiciones mínimas de dignidad, habitabilidad, calidad, sostenibilidad y seguridad al interior de las viviendas y su entorno garantizando la universalidad en el acceso a la vivienda de calidad, equipamiento colectivo y espacio público en las zonas urbanas y rurales del país atendiendo los criterios de cobertura, accesibilidad, articulación y continuidad.</p> <p>3. Transparencia. Las funciones públicas que se desarrollen con el fin de ejecutar los proyectos y programas que comprende la política habitacional a cargo del Estado, deberán responder de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico. De igual forma, la función pública de ordenamiento del territorio deberá garantizar la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las</p>	<p>4. Garantía de accesibilidad a servicios públicos de calidad como pilar del mejoramiento. Las intervenciones orientadas al mejoramiento de vivienda y el entorno, dirigidas a garantizar el derecho a vivienda y hábitat dignos y adecuados, deberán fomentar el acceso a servicios públicos para la población beneficiaria.</p> <p>5. Integración regional. Las políticas públicas que promuevan la reducción del déficit habitacional y el ordenamiento del territorio tendrán en cuenta los distintos esquemas de integración regional, dentro de ellos los instrumentos establecidos en el acto legislativo 02 de 2020, la ley 1454 de 2011 y el sistema de ciudades, con el objetivo de aumentar la competitividad regional y nacional, cerrar brechas regionales en materia de acceso a los servicios básicos, reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>6. Enfoque diferencial. Las políticas públicas en materia de vivienda se formularán y ejecutarán mediante la promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales, económicas y ecológicas de la población, y las particularidades de aquellas personas que requieren de un reconocimiento, protección y garantía especial por parte del</p>	<p>competencias.</p> <p>4. Garantía de accesibilidad a servicios públicos y equipamientos de calidad como pilar del mejoramiento. Las intervenciones orientadas al mejoramiento de vivienda y el entorno, dirigidas a garantizar el derecho a vivienda y hábitat dignos y adecuados, deberán fomentar el acceso a servicios públicos y equipamientos para la población beneficiaria.</p> <p>5. Integración regional. Las políticas públicas que promuevan la reducción del déficit habitacional y el ordenamiento del territorio tendrán en cuenta los distintos esquemas de integración regional, dentro de ellos los instrumentos establecidos en el acto legislativo 02 de 2020, la ley 1454 de 2011 y el sistema de ciudades, con el objetivo de aumentar la competitividad regional y nacional, cerrar brechas regionales en materia de acceso a los servicios básicos, reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>6. Enfoque diferencial. Las políticas públicas en materia de vivienda se formularán y ejecutarán mediante la promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales, económicas y ecológicas de la población, y las particularidades de aquellas</p>
<p>Estado.</p> <p>7. Sostenibilidad. Se dará prioridad al desarrollo de viviendas de interés social que garanticen el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico, habitabilidad y de construcción sostenible, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997. Asimismo, la vivienda social contribuirá al desarrollo bajo en carbono, a través de la formulación e implementación de medidas a nivel territorial y diferencial que promuevan territorios, ciudades, viviendas y comunidades más resilientes y sostenibles de acuerdo con el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático – PIGCCS del sector vivienda, las medidas de ahorro y estrategias de sostenibilidad previstos en la actualización de la norma.</p> <p>8. Mitigación del Riesgo. El ejercicio de la acción urbanística tendrá dentro de sus principios orientadores básicos la prevención de los riesgos naturales en el territorio para cuyos efectos realizarán los estudios necesarios y las medidas de mitigación con el objeto de garantizar que los desarrollos de vivienda se realicen en suelos aptos para el efecto.</p> <p>9. Articulación integración de políticas:</p>	<p>personas que requieren de un reconocimiento, protección y garantía especial por parte del Estado.</p> <p>7. Sostenibilidad. Se dará prioridad al desarrollo de viviendas de interés social <u>y prioritario</u> que garanticen el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico, habitabilidad y de construcción sostenible, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997. Asimismo, la vivienda social contribuirá al desarrollo bajo en carbono, a través de la formulación e implementación de medidas a nivel territorial y diferencial que promuevan territorios, ciudades, viviendas y comunidades más <u>diversas, compactas</u>, resilientes y sostenibles de acuerdo con el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático – PIGCCS del sector vivienda, las medidas de ahorro y estrategias de sostenibilidad previstos en la actualización de la norma, <u>entre otros</u>.</p> <p>8. Mitigación del Riesgo. El ejercicio de la acción <u>y actuación</u> urbanística tendrá dentro de sus principios orientadores básicos la prevención de los riesgos naturales en el territorio para cuyos efectos realizarán los estudios necesarios y las medidas de mitigación con el objeto de garantizar que los desarrollos de vivienda se realicen en</p>	<p>hace referencia a que las entidades públicas deben procurar integrar la política de vivienda a las políticas establecidas al interior de las mismas y que tengan relación con dicho campo, a fin de lograr su eficacia y efectividad y reducir el riesgo de regresividad. En el entendido que entre las causas más importantes del déficit habitacional se encuentra la baja capacidad adquisitiva de los hogares y se requiere que las políticas económicas, sociales y ambientales estén alineadas con la política de vivienda, para facilitar el financiamiento de los programas y proyectos en vivienda, la sostenibilidad económica y social de los mismos, la sostenibilidad económica y social de las viviendas por parte de los beneficiarios, el incremento de los índices de área libre y de espacios verdes por habitante.</p> <p>10. No regresividad. Se refiere a la necesidad de que las entidades incluyan en sus procesos de diseño, ejecución y evaluación de programas y proyectos habitacionales, criterios sociales, económicos y culturales y en consecuencia desarrollen procesos de caracterización de los hogares y acompañamiento social en procura de mejorar sus condiciones, a efectos de que los programas y proyectos se adecúen a la condiciones particulares de la población beneficiaria y que ésta, a futuro, no pierda la vivienda adquirida o mejorada, por causas atribuibles a las deficiencias de la política.</p>	<p>suelos aptos para el efecto.</p> <p>9. Articulación integración de políticas: hace referencia a que las entidades públicas deben procurar integrar la política de vivienda a las políticas establecidas al interior de las mismas y que tengan relación con dicho campo, a fin de lograr su eficacia y efectividad y reducir el riesgo de regresividad. En el entendido que entre las causas más importantes del déficit habitacional se encuentra la baja capacidad adquisitiva de los hogares y se requiere que las políticas económicas, sociales y ambientales estén alineadas con la política de vivienda, para facilitar el financiamiento de los programas y proyectos en vivienda, la sostenibilidad económica y social de los mismos, la sostenibilidad económica y social de las viviendas por parte de los beneficiarios, el incremento de los índices de área libre y de espacios verdes por habitante.</p> <p>10. No regresividad. Se refiere a la necesidad de que las entidades incluyan en sus procesos de diseño, ejecución y evaluación de programas y proyectos habitacionales, criterios sociales, económicos y culturales y en consecuencia desarrollen procesos de caracterización de los hogares y acompañamiento social en procura de mejorar sus condiciones, a efectos de que los programas y proyectos se adecúen a la condiciones particulares de la población beneficiaria y que ésta, a futuro, no pierda la vivienda adquirida o mejorada, por causas</p>

<table border="1" data-bbox="170 425 743 476"> <tr> <td data-bbox="170 425 454 476"></td> <td data-bbox="454 425 743 476">atribuibles a las deficiencias de la política.</td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL VIC. Con miras a garantizar el enfoque diferencial y el respeto por la diversidad cultural en el marco de la formulación y ejecución de las políticas e instrumentos en materia de vivienda; se adopta la siguiente definición de vivienda de interés cultural:</p> <p>La vivienda de interés cultural VIC, se caracterizará por estar totalmente arraigada e imbricada en su territorio y su clima; su diseño, construcción, financiación y criterios normativos obedecen a costumbres, estilos de vida, materiales y técnicas constructivas y productivas, así como a mano de obra locales. Las normas técnicas deberán incorporar los atributos y las condiciones de la VIC que reconozcan sus particularidades, siempre que se garantice la seguridad de sus moradores.</p> <p>En el entorno urbano, la vivienda de interés cultural será aquella que se localice en suelo urbano y se encuentren en Sectores de Interés Cultural (SIC) o en edificaciones que hayan sido declaradas como Bienes de Interés Cultural (BIC), por el nivel nacional o municipal. La planeación y diseño de obras a partir del reciclaje de edificaciones o vivienda nueva se sujetará a los parámetros técnicos que para tal efecto expida el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <table border="1" data-bbox="170 811 743 1120"> <tr> <td data-bbox="170 811 454 1120">En el entorno rural disperso y centros poblados serán requisitos esenciales para el diseño y planeación de las obras: los materiales locales, sistemas constructivos, formas de implantación, resguardo, la topografía, los espacios de habitación, así como los procesos de diálogo social que garanticen la participación comunitaria y trabajo requeridos.</td> <td data-bbox="454 811 743 1120">En el entorno rural disperso y centros poblados, <u>la vivienda de interés cultural es aquella coherente con el lugar, materiales, cultura y tradición propias de esa ruralidad, ofreciendo condiciones favorables de calidad espacial y de habitabilidad, con viabilidad técnica</u>, serán requisitos esenciales para el diseño y planeación de las obras: los materiales locales, sistemas constructivos, formas de implantación, resguardo, la topografía, los espacios de habitación, así como los procesos de diálogo social que garanticen la participación comunitaria y trabajo requeridos.</td> </tr> </table>		atribuibles a las deficiencias de la política.	En el entorno rural disperso y centros poblados serán requisitos esenciales para el diseño y planeación de las obras: los materiales locales, sistemas constructivos, formas de implantación, resguardo, la topografía, los espacios de habitación, así como los procesos de diálogo social que garanticen la participación comunitaria y trabajo requeridos.	En el entorno rural disperso y centros poblados, <u>la vivienda de interés cultural es aquella coherente con el lugar, materiales, cultura y tradición propias de esa ruralidad, ofreciendo condiciones favorables de calidad espacial y de habitabilidad, con viabilidad técnica</u> , serán requisitos esenciales para el diseño y planeación de las obras: los materiales locales, sistemas constructivos, formas de implantación, resguardo, la topografía, los espacios de habitación, así como los procesos de diálogo social que garanticen la participación comunitaria y trabajo requeridos.	<p>Parágrafo 1. Cuando la vivienda de interés cultural cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 91 de la Ley 388/1997 para ser vivienda de interés social, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos, en dinero o en especie, para promover este tipo de vivienda.</p> <p>Parágrafo 2. Los resguardos indígenas legalmente constituidos podrán aplicar al tipo de vivienda de que trata este artículo mediante un sistema de asignación por listados en censales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I INSTRUMENTOS DE FOMENTO PARA EL ACCESO A LA VIVIENDA URBANA</p> <p>ARTÍCULO 7. TASAS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Las tasas de interés de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro no podrán ser mayores o iguales a las tasas de interés ofrecidas por las demás entidades financieras, siempre y cuando estas no afecten la sostenibilidad financiera de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 8. ACCESO AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA A BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO. Los hogares que hubieren recibido subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento podrán acceder al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda, siempre y cuando cumplan con los requisitos instituidos en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Así mismo, los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio de mejoramiento podrán acceder a uno posterior en la misma modalidad, cuando se cumplan con las condiciones previstas mediante reglamentación por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La presente disposición constituye una excepción a la regla general instituida en el artículo 6° de la Ley 3° de 1991, sin perjuicio de la obligación en la entrega priorizada del subsidio familiar de vivienda para aquellos hogares que previamente nunca hayan sido beneficiados del mismo y de los tratamientos preferentes de postulación de que trata la ley 3 de 1991.</p> <p>Los hogares que hubieren recibido subsidio para adquisición de vivienda y que transcurridos diez (10) años después de haberlo recibido, por falta de recursos u otras circunstancias su vivienda presente un déficit cualitativo podrá acceder a un subsidio familiar de mejoramiento vivienda; para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará.</p> <p>En caso de desastre natural, que afecte a hogares que hayan sido beneficiados de un subsidio familiar en la modalidad de adquisición de vivienda, estos podrán acceder a otro subsidio para el mejoramiento, previa reglamentación del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 9. PLAZO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL. Modifíquese el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 el cual quedará así:</p>
	atribuibles a las deficiencias de la política.				
En el entorno rural disperso y centros poblados serán requisitos esenciales para el diseño y planeación de las obras: los materiales locales, sistemas constructivos, formas de implantación, resguardo, la topografía, los espacios de habitación, así como los procesos de diálogo social que garanticen la participación comunitaria y trabajo requeridos.	En el entorno rural disperso y centros poblados, <u>la vivienda de interés cultural es aquella coherente con el lugar, materiales, cultura y tradición propias de esa ruralidad, ofreciendo condiciones favorables de calidad espacial y de habitabilidad, con viabilidad técnica</u> , serán requisitos esenciales para el diseño y planeación de las obras: los materiales locales, sistemas constructivos, formas de implantación, resguardo, la topografía, los espacios de habitación, así como los procesos de diálogo social que garanticen la participación comunitaria y trabajo requeridos.				
<p>"3. Tener un plazo mínimo de cinco (5) años para su amortización. El Gobierno Nacional fijará el plazo máximo, respetando criterios de estabilidad financiera y en ningún caso, podrá ser inferior a treinta (30) años".</p> <p>ARTÍCULO 10. GARANTÍAS PARA LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA. Con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA podrán, con los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda y dentro del marco fiscal de estas entidades, financiar garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías destinadas a amparar operaciones de crédito hipotecario o leasing habitacional. El valor máximo de los créditos u operaciones de leasing habitacional sobre los que se podrán aplicar las garantías, así como las condiciones para su operación, serán los que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <table border="1" data-bbox="170 1790 743 2202"> <tr> <td data-bbox="170 1790 454 2202">ARTÍCULO 11. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDAS. El acceso a los servicios públicos esenciales será uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios.</td> <td data-bbox="454 1790 743 2202">ARTÍCULO 11. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales, <u>equipamientos, espacios públicos y servicios de carácter comunitario, será</u> uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de vivienda y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones <u>domiciliarias e</u> intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios <u>tanto en zonas periféricas como en los centros urbanos y sectores patrimoniales.</u></td> </tr> </table>	ARTÍCULO 11. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDAS. El acceso a los servicios públicos esenciales será uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios.	ARTÍCULO 11. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales, <u>equipamientos, espacios públicos y servicios de carácter comunitario, será</u> uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de vivienda y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones <u>domiciliarias e</u> intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios <u>tanto en zonas periféricas como en los centros urbanos y sectores patrimoniales.</u>	<p>ARTÍCULO 12. CAUSALES DE RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 8°. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El subsidio familiar de vivienda será restituible si se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.</p> <p>Adicionalmente, el subsidio familiar de vivienda otorgado a título 100% en especie será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p> <p>También será restituible cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos en los que se compruebe que un hogar ha recibido el Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para que realicen las investigaciones a las que haya lugar por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2°. La prohibición de transferencia de que trata el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>Parágrafo 3°. Con la entrada en vigencia de la presente ley, la prohibición de transferencia solo aplica para los subsidios a título 100% en especie, por lo cual se entienden exentas de esta prohibición las demás modalidades de operación del subsidio familiar de vivienda.</p> <p>Parágrafo 4°. En el marco del subsidio 100% en especie, una vez surtido el proceso administrativo sancionatorio y encontrándose en firme el acto administrativo que ordena la restitución formal del título de dominio del bien inmueble, con el fin de</p>		
ARTÍCULO 11. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDAS. El acceso a los servicios públicos esenciales será uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios.	ARTÍCULO 11. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales, <u>equipamientos, espacios públicos y servicios de carácter comunitario, será</u> uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de vivienda y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones <u>domiciliarias e</u> intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios <u>tanto en zonas periféricas como en los centros urbanos y sectores patrimoniales.</u>				

lograr la restitución material de la vivienda, la entidad que haya otorgado la solución de vivienda estará facultada para incoar las acciones policivas a que haya lugar aun cuando no se ostente la calidad de propietario.

Parágrafo transitorio. Las modificaciones contenidas en esta disposición beneficiarán a los hogares que hubieren recibido el subsidio con anterioridad a su promulgación.

En este sentido, se podrá realizar la disminución en sus años de aplicación en el caso del subsidio familiar de vivienda 100% en especie o el levantamiento de la prohibición de transferencia para todas las demás modalidades del subsidio en los folios de matrícula inmobiliaria, acto que se encontrará exento del pago de derechos registrales.*

ARTÍCULO 13. BENEFICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SECTOR OFICIAL. El Gobierno Nacional para mejorar las condiciones de calidad de vida y bienestar de los docentes y directivos docentes del sector oficial, otorgará beneficios a través del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, Fondo Nacional del Ahorro o el Banco Agrario de Colombia, para la compra de vivienda nueva, usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana; estos beneficios podrán ser dentro de otros, los siguientes: la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiares de vivienda o la flexibilización de los requisitos de solicitud de crédito de vivienda a favor de los educadores del sector oficial.

El beneficio aplica únicamente para el docente o directivo docente que no tengan vivienda propia, ni su conyuge o compañero permanente, excepto en los casos en los que el beneficio esté destinado al mejoramiento de vivienda, frente al cual, por su naturaleza, no es aplicable esta restricción y cumpla de manera previa con los requisitos dispuestos por el Fondo Nacional del Ahorro, para acceder a un crédito individual de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda o un subsidio. En el caso de adquisición de predios rurales a los docentes o directivos docentes que acrediten su ubicación en área rural, el Banco Agrario otorgará préstamos, previa presentación de la solicitud. En uno y otro caso, se deberá dar cumplimiento a los requisitos instituidos por el gobierno nacional y aquellos exigidos por el Fondo Nacional del Ahorro o el Banco Agrario, respectivamente.

Los docentes y directivos docentes del sector oficial podrán acceder a los planes, subsidios o programas ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro, sin el traslado previo de cesantías.

La reducción de tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio para la compra de vivienda nueva, usada y construcción de lote propio, serán otorgados únicamente a docentes que no tengan vivienda, ni su conyuge o compañero permanente.

Las entidades señaladas en el presente artículo implementarán los beneficios de acuerdo con el marco normativo y sus propias políticas de manejo de riesgos, respetando las obligaciones con sus ahorradores y afiliados, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

Parágrafo. En ningún caso se entenderá que los beneficios previstos en este artículo implican cambio del régimen de afiliación de los docentes y directivos docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

<p>ARTÍCULO 14. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. Fonvivienda podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de Fonvivienda.</p>	<p>ARTÍCULO 14. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. Fonvivienda podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de Fonvivienda, <u>sin que esta gestión se configure como un proceso de venta de la vivienda por parte de la Caja que desarrolla la gestión.</u></p>
---	--

ARTÍCULO 15. ESTIMACIÓN CONTABLE. Para todos los efectos contables, tales como incorporación, egreso y baja, los bienes inmuebles fiscales objeto de transferencia entre entidades y/o cesión gratuita a ocupantes ilegales, se considerarán como activos de la entidad cedente y se cuantificarán por el valor de su costo de reposición que será siempre el equivalente al valor catastral vigente. En ningún caso se requerirá de avalúos comerciales o estudios de mercado.

ARTÍCULO 16. POLÍTICA DE APOYO AL ARRENDAMIENTO SOCIAL. El subsidio familiar de vivienda en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra podrá ser aplicado en viviendas nuevas o usadas, cuyo valor supere el límite de precio establecido para la Vivienda de Interés Social, siempre y cuando el canon de arrendamiento mensual pactado no supere el 1% del valor tope para vivienda de interés social del año en el cual es otorgado, establecido en las normas que regulen la materia.

**TÍTULO II
ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA RURAL**
**CAPÍTULO I
POBLACIÓN OBJETIVO Y CRITERIOS DE POLÍTICA DE
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**

<p>ARTÍCULO 17. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.</p> <p>Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado con las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, el reconocimiento de la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en proceso de reincorporación en el marco de lo establecido en los Acuerdos de Paz y las comunidades étnicas asentadas en territorios colectivos debidamente titulados.</p>	<p>ARTÍCULO 17. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.</p> <p>Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado con las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, el reconocimiento de la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en proceso de reincorporación en el marco de lo establecido en los Acuerdos de Paz y las comunidades étnicas asentadas en territorios colectivos debidamente titulados.</p> <p><u>De igual manera incluye la población que habita y protege la vivienda rural tradicional, la vivienda de interés cultural rural y los bienes de interés cultural de carácter campesino, en los paisajes culturales o en territorios especiales, fomentando la preservación de la arquitectura, técnicas constructivas y el urbanismo</u></p>
--	--

tradicionales como patrimonio cultural y el cuidado del entorno natural en el que viven estas comunidades.

El Gobierno Nacional definirá las condiciones de habitabilidad, criterios generales de calidad, alcances y monto subsidiable para la vivienda de interés social en las zonas rurales.

<p>ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE VIVIENDA RURAL. La formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural se basará en los siguientes criterios:</p> <p>1. Eficiencia en la construcción. Se desarrollarán los sistemas constructivos y la aplicación de soluciones tecnológicas tradicionales como alternativas e innovadoras, que garanticen la optimización de los recursos, los costos y los tiempos de ejecución, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de los hogares, los materiales y las determinantes del entorno.</p> <p>2. Desarrollo progresivo. Se desarrollarán opciones de sistemas de construcción progresiva de acuerdo con las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades, siempre</p>	<p>ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL. La formulación y ejecución de la política pública de vivienda social rural se basará en los siguientes criterios:</p> <p>1. Eficiencia en la construcción. Se desarrollarán los sistemas constructivos y la aplicación de soluciones tecnológicas tradicionales como alternativas e innovadoras, que garanticen la optimización de los recursos, los costos y los tiempos de ejecución, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de los hogares, <u>las tradiciones constructivas</u>, los materiales y las determinantes del entorno. <u>Se buscará el aval u homologación conforme a las normas de sismo resistencia vigentes.</u></p> <p>2. Desarrollo progresivo. Se desarrollarán opciones de sistemas de construcción progresiva de acuerdo con las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades, siempre</p>
--	---

<p>que cumplan con las normas de calidad y habitabilidad, y requisitos técnicos vigentes, garantizando la seguridad de las comunidades.</p> <p>3. Eficiencia en el modelo operativo. El programa que desarrolle la política de vivienda rural deberá simplificar los procesos operativos, disminuir los actores o intermediarios de la cadena, agilizar los procesos de diagnóstico y asignación y realizar un riguroso seguimiento y control a los proyectos en las diferentes regiones del país.</p> <p>4. Diálogo social y participativo. La política de vivienda rural se construirá y se le hará seguimiento de manera conjunta con las autoridades locales y las comunidades, con el fin de fortalecer las relaciones de arraigo y pertenencia de las comunidades a los proyectos de vivienda a través de la identificación de las necesidades habitacionales que se desprenden de las prácticas socioculturales y productivas de las comunidades, del desarrollo de procesos participativos que invitan a la comunidad, a los entes territoriales y actores privados a participar en las diversas etapas de la política.</p>	<p>que cumplan con las normas de calidad y habitabilidad, y requisitos técnicos vigentes, garantizando la seguridad de las comunidades <u>y su capacitación en la gestión, uso, mantenimiento y crecimiento adecuados de las viviendas.</u></p> <p>3. Eficiencia en el modelo operativo. El programa que desarrolle la política de vivienda rural deberá simplificar los procesos operativos, disminuir los actores o intermediarios de la cadena, agilizar los procesos de diagnóstico y asignación y realizar un riguroso seguimiento y control a los proyectos en las diferentes regiones del país. <u>En las zonas rurales dispersas el Estado podrá dar subsidios adicionales complementarios de conformidad a la distancia y la dificultad de accesibilidad a las viviendas desde los centros poblados de suministro de materiales.</u></p> <p>4. Diálogo social y participativo. La política de vivienda rural se construirá y se le hará seguimiento de manera conjunta con las autoridades locales y las comunidades, con el fin de fortalecer las relaciones de arraigo y pertenencia de las comunidades a los proyectos de vivienda a través de la identificación de las necesidades habitacionales que se desprenden de las prácticas socioculturales y productivas de las comunidades, del desarrollo de procesos participativos que invitan a la comunidad, a los entes territoriales y actores privados a participar en las diversas etapas de la política.</p>	<p>5. Diseño participativo de las soluciones de vivienda. En la política de vivienda rural se analizará el entorno cultural, étnico, geográfico y climático donde están ubicados los beneficiarios y se concertará con ellos el modelo de vivienda más adecuado a implementar en su territorio. Las tipologías que sean usadas en los proyectos deben ser adecuadas y pertinentes para cada región. Se garantizará una participación equitativa de género en este proceso.</p> <p>6. Regionalización de los proyectos. Se identificarán empresas regionales que ejecuten las obras de vivienda rural en su territorio, generando economías de escala y mejorando las operaciones técnicas y logísticas de los proyectos. Estas empresas priorizarán la compra de bienes y servicios de la región y la vinculación de mano obra local, siempre y cuando las condiciones del mercado sean más favorables.</p> <p>7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, mujer cabeza de familia, personas en situación de</p>	<p>5. Diseño participativo de las soluciones de vivienda. En la política de vivienda rural se analizará el entorno cultural, étnico, geográfico y climático donde están ubicados los beneficiarios y se concertará con ellos el modelo de vivienda más adecuado a implementar en su territorio. Las tipologías que sean usadas en los proyectos deben ser adecuadas y pertinentes para cada región. Se garantizará una participación equitativa de género en este proceso.</p> <p>6. Regionalización de los proyectos. Se identificarán empresas regionales que ejecuten las obras de vivienda rural en su territorio, generando economías de escala, mejorando las operaciones técnicas y logísticas de los proyectos, <u>y protegiendo los valores de la arquitectura y el urbanismo tradicionales de estas regiones.</u> Estas empresas priorizarán la compra de bienes y servicios de la región y la vinculación de mano obra local, siempre y cuando las condiciones del mercado sean más favorables.</p> <p>7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, mujer cabeza</p>
<p>discapacidad, adulto mayor, población étnica y, la población a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de interés social rural, acorde con los programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, Zonas futuro, entre otros de interés nacional.</p> <p>8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional.</p> <p>9. Ambiental: La política de vivienda rural tendrá un criterio ambiental que permita disminuir el impacto ambiental, considerando acciones de prevención, control, mitigación y compensación de los mismos, durante las diferentes etapas del ciclo de producción de la vivienda, estableciendo el uso de tecnologías alternativas y la apropiación de procesos que redunden en el uso eficiente de los recursos naturales.</p>	<p>de familia, personas en situación de discapacidad, adulto mayor, población étnica y, la población a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de interés social rural, acorde con los programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, Zonas futuro, entre otros de interés nacional.</p> <p>8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional.</p> <p>9. Ambiental: La política de vivienda rural tendrá un criterio ambiental que permita disminuir el impacto ambiental, considerando acciones de prevención, control, mitigación y compensación de los mismos, durante las diferentes etapas del ciclo de producción de la vivienda, estableciendo el uso de tecnologías alternativas y la apropiación de procesos que redunden en el uso eficiente de los recursos naturales.</p>	<p>Parágrafo. Una vez esté en ejecución la política pública de vivienda rural, el Ministerio de Vivienda, o quien haga sus veces, deberá presentar una vez al año un informe al Congreso de la República sobre el estado de ejecución de la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL</p> <p>ARTÍCULO 19. ATENCIÓN EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Debido a las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes y atendiendo la localización de municipios donde exista dificultad de acceso debido a las condiciones de infraestructura vial terrestre y el acceso sea por vía fluvial, aérea o por cualquier otro medio mecánico o animal, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desplegará acciones que permitan focalizar esfuerzos orientados a atender el déficit habitacional de manera prioritaria, mediante el aumento del monto de los subsidios de vivienda nueva, construcción en sitio propio, reforzamiento estructural <u>y/o</u> mejoramiento de vivienda <u>de interés social y prioritario</u> rural, únicamente en el caso que se requiera aumentar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de las vías de acceso. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 20. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL. La vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.</p> <p>ARTÍCULO 21. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones <u>que atiendan la tipología arquitectónica y tecnológica del lugar,</u> que recojan las condiciones socio culturales y necesidades que se pretenden satisfacer para cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones <u>deberá</u></p>	

demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.	diseños o intervenciones deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.
---	---

CAPÍTULO III

OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22. PROMOCIÓN DE ACCIONES DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL. Dentro de las acciones de formulación de la política de vivienda de interés social rural se incluirán mecanismos de promoción del crédito hipotecario y de leasing habitacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 23. INVERSIÓN PRIVADA. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para la inversión privada en materia de vivienda de interés social y prioritaria rural en cualquiera de sus modalidades, que puedan financiarse mediante el mecanismo de pago de obras por impuestos, pago de obras por regalías, o a través de donaciones, mediante los mecanismos previstos en el estatuto tributario vigente. En dicha reglamentación se deberán incluir los mecanismos de vigilancia y control necesario para garantizar la adecuada destinación y gasto de estos recursos.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES DEL POT. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un parágrafo 2 al artículo 24 de la Ley 388 de 1997 así:

"1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla."

"Parágrafo 2°. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT."

Parágrafo. El Gobierno Nacional definirá "los asuntos exclusivamente ambientales" objeto de concertación entre los municipios y las autoridades ambientales en los procesos de concertación de Planes de Ordenamiento Territorial, PBOTs y EOTs.

ARTÍCULO 25. ACCIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 8°. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen."

ARTÍCULO 26. ACTUACIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo 36° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 36°. Actuación urbanística.

Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de

ARTÍCULO 26. ACTUACIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo 36° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 36°. Actuación urbanística.

Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de

acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 y demás disposiciones de la presente ley.

Los actos administrativos de contenido particular y concreto en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y, los derechos y las obligaciones contenidos en ellas. La autoridad municipal o distrital competente deberá respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.

Son actos administrativos de contenido particular y concreto las licencias de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas los municipios, distritos y las áreas metropolitanas deban realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan

acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 y demás disposiciones de la presente ley.

Los actos administrativos de contenido particular y concreto en firme que, en estricto cumplimiento de las normas vigentes autorizan las actuaciones urbanísticas, consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y, los derechos y las obligaciones contenidos en ellas. La autoridad municipal o distrital competente deberá respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.

Son actos administrativos de contenido particular y concreto las licencias de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas los municipios, distritos y las áreas metropolitanas deban realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.</p> <p><u>Los particulares beneficiados por las acciones urbanísticas no podrán acceder a dichas ventajas normativas hasta no haber reconocido oficialmente tanto el valor como el compromiso de pago de la plusvalía establecida o en su defecto el reparto de cargas y beneficios mencionados.</u></p> <p>En los programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de las actuaciones urbanísticas previstas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes, sin perjuicio de su realización material por particulares, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto</p> </td> </tr> </table>	<p>autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.</p>	<p>autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.</p> <p><u>Los particulares beneficiados por las acciones urbanísticas no podrán acceder a dichas ventajas normativas hasta no haber reconocido oficialmente tanto el valor como el compromiso de pago de la plusvalía establecida o en su defecto el reparto de cargas y beneficios mencionados.</u></p> <p>En los programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de las actuaciones urbanísticas previstas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes, sin perjuicio de su realización material por particulares, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales, distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales, distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.</p> </td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así:</p> <p>"Artículo 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. 2. La oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas tenidas en cuenta para la formulación del plan y pronunciarse sobre su viabilidad. Para la aprobación del proyecto de plan parcial, la oficina de planeación 	<p>para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales, distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.</p>	<p>crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales, distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.</p>
<p>autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.</p>	<p>autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta ley.</p> <p><u>Los particulares beneficiados por las acciones urbanísticas no podrán acceder a dichas ventajas normativas hasta no haber reconocido oficialmente tanto el valor como el compromiso de pago de la plusvalía establecida o en su defecto el reparto de cargas y beneficios mencionados.</u></p> <p>En los programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de las actuaciones urbanísticas previstas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes, sin perjuicio de su realización material por particulares, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto</p>				
<p>para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales, distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.</p>	<p>crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales, distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial.</p>				

| contará con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación completa del proyecto, prorrogables por treinta (30) días hábiles más por una sola vez, so pena que se entienda aprobado en los términos en que fue presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. Respecto de la radicación incompleta del proyecto de plan parcial, aplicará lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. 3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo u ocurra el silencio administrativo en los términos del numeral 2, éste se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, cuando se requiera según lo previsto en el reglamento del Gobierno Nacional, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden los asuntos exclusivamente ambientales, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual. Este acuerdo debe realizarse con base en el acto administrativo de viabilidad y en las normas ambientales vigentes al momento de su expedición. Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales correspondientes o sus delegados. En la concertación ambiental de planes parciales de iniciativa particular, las partes podrán solicitar a los interesados que lo hayan elaborado la sustentación del mismo. Cuando no se logre la concertación entre el municipio o distrito y la autoridad ambiental competente, la oficina de planeación municipal o distrital procederá a archivar el proyecto de plan parcial, sin perjuicio de que el interesado pueda efectuar los ajustes que consideren pertinentes y reiniciar el trámite de concertación ambiental, dentro de un término máximo de seis (6) meses siguientes a su archivo. Cuando se trate de planes parciales que desarrollen los Macroproyectos de Interés Social Nacional, si la autoridad ambiental no se pronuncia definitivamente dentro del término señalado en este artículo, le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidir sobre los asuntos ambientales para lo cual dispondrá de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo expediente. 4. Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones. 5. Una vez surtidas las etapas anteriores y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo | expreso o ficto o la concertación ambiental, cuando sea el caso, el alcalde municipal o distrital estará obligado a adoptarlo mediante decreto. Parágrafo 1°. El incumplimiento de los términos previstos en el presente artículo para pronunciarse por parte de las autoridades competentes constituirá falta grave en cabeza del director y funcionarios responsables de la respectiva entidad. Parágrafo 2°. Las autoridades ante las cuales se deban adelantar trámites urbanísticos con posterioridad a la adopción del plan parcial estarán obligadas a emitir sus conceptos o permisos con base en lo aprobado en el plan parcial y en su documento técnico de soporte. En todo caso, desde la aprobación del plan parcial se deberán tener definidos y resueltos todos los impactos de la operación sin que se requiera para su ejecución o desarrollo la aprobación de instrumentos de planificación complementarios. Parágrafo 3°. La vigencia del plan parcial se señalará en el decreto en que se adopte y no se alterará por el hecho de que se modifique el Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que los propietarios de los predios se acojan, por escrito a la nueva reglamentación. Parágrafo 4°. El ajuste o modificación de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta el procedimiento definido en este artículo, en lo pertinente y, únicamente, las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. La solicitud de determinantes, en caso de realizarse, únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario. Parágrafo 5°. Si durante el término que transcurre entre la expedición del acto administrativo de viabilidad de un proyecto de plan parcial y su adopción, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del Municipio o Distrito, el solicitante tendrá derecho a que el plan se estudie y apruebe con base en la norma urbanística vigente al momento de la expedición del referido acto administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante pueda acogerse a la nueva normatividad. Parágrafo 6°. Si durante el término que transcurre entre la expedición del acto administrativo de viabilidad de un proyecto de plan parcial y su adopción, se suspende provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el plan de ordenamiento territorial con base en el cual se formuló el plan parcial, el solicitante tendrá derecho a que el plan se estudie y apruebe con base en las normas vigentes al momento de la expedición del referido acto administrativo, |

siempre y cuando en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario."

<p>ARTÍCULO 28. RECONOCIMIENTO DE LAS VIVIENDAS EN ASENTAMIENTOS LEGALIZADOS. Modifíquese el artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 122°. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.</p>	<p>ARTÍCULO 28. RECONOCIMIENTO DE LAS VIVIENDAS EN ASENTAMIENTOS LEGALIZADOS. Modifíquese el artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 122°. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.</p>
---	---

<p>Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura de curador urbano también podrán conferir la función del trámite, estudio y expedición de los actos de reconocimiento de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística a particulares que ejerzan funciones públicas, siempre y cuando para ello se suscriba el correspondiente convenio.</p> <p>Una vez la competencia sea asignada, en las oficinas de planeación o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito o mediante convenio</p>	<p>Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura de curador urbano también podrán conferir la función del trámite, estudio y expedición de los actos de reconocimiento de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística a particulares que ejerzan funciones públicas, <u>como son las universidades reconocidas que tengan facultades de arquitectura o ingeniería civil y los Cuerpos Consultivos del Gobierno Nacional, la Sociedad Colombiana de Arquitectos SCA y la Sociedad Colombiana de Ingenieros SCI, quienes actúen como certificadores de calidad urbanística y arquitectónica</u> siempre y cuando para ello se suscriba el correspondiente convenio.</p> <p>Una vez la competencia sea asignada, en las oficinas de planeación o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama</p>
---	---

<p>con particulares que ejerzan funciones públicas, el trámite será adelantado sin costo para el solicitante."</p>	<p>ejecutiva del municipio o distrito o mediante convenio con particulares que ejerzan funciones públicas, el trámite será adelantado sin costo para el solicitante."</p>
--	---

<p>urbanísticamente para este fin;</p> <p>c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;"</p>	<p>urbanísticamente para este fin;</p> <p>c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;" (este texto aparece en la Ley 388/99)</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 29. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Modifíquese los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificados por el artículo 30 de la ley 2044 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>"b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados</p>	<p>ARTÍCULO 29. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Modifíquese los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificados por el artículo 30 de la ley 2044 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>"b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados</p>
--	---

ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Adicionase el párrafo 2 al artículo 85 de la Ley 388 de 1997 el cual quedará así:

"Párrafo 2°. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la presente ley, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general."

ARTÍCULO 31. PROYECTOS DE VIVIENDA Y USOS COMPLEMENTARIOS EN EL PROCESO DE REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN. El Gobierno Nacional determinará los proyectos y acciones necesarias que permitan resolver en suelo rural las necesidades de vivienda, servicios públicos, espacio público, equipamiento y vías que se requieran para la consolidación, transformación o reubicación de los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), los cuales podrán ser ejecutados de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional impulsará proyectos individuales o colectivos de vivienda y usos complementarios para las personas reincorporadas que permanezcan activas dentro de la ruta de reincorporación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), ubicadas en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1°. En la determinación de los proyectos y acciones se podrán considerar los que permitan resolver las necesidades de las comunidades aledañas.

PARÁGRAFO 2º. Los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios en donde se localicen los antiguos Espacios territoriales de capacitación y reincorporación, en ningún caso serán oponibles a la ejecución de los proyectos antes mencionados.

El Gobierno Nacional informará a los municipios la decisión sobre la ejecución de estos proyectos, y deberá entregarles la información pertinente, la cual incluirá las normas urbanísticas básicas para la consolidación de los antiguos ETCR, con el fin que sea tenida en cuenta en el proceso de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTÍCULO 32. PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA APROBADOS EN LOS PATR. Durante la fase de implementación del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera firmado entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia- FARC- EP, los Consejos Territoriales de Planeación, en el límite de sus competencias y recursos, y en desarrollo de los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación, en las propuestas presentadas o en los conceptos elevados en el marco de formulación de los Planes de Desarrollo, incorporarán los proyectos y programas de vivienda contenidos y aprobados en los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR- o las previsiones de la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019, asegurándose que los mismos no sean modificados, sin perjuicio de la revisión y actualización prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 893 de 2017.

ARTÍCULO 33. FONDO CUENTA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Créese un fondo cuenta sin personería jurídica para la implementación del Catastro Multipropósito, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Fondo tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la implementación del Catastro Multipropósito en Colombia. Los recursos del Fondo podrán provenir de aportes del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional, organismos multilaterales y/o gobiernos extranjeros. Los parámetros para definir la destinación de los recursos del Fondo serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para la administración de los recursos y ejecución de las funciones que tendrá a cargo el Fondo Cuenta de Catastro Multipropósito, se podrán celebrar contratos de fiducia sujetos a las reglas generales de derecho comercial, sin sujeción a las restricciones y limitaciones que sobre el particular se encuentran instituidas en el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas que lo adicionen, sustituyan o complementen.

Los costos en que se incurra para el manejo de los recursos que se ejecuten a través de los contratos de fiducia de que trata este parágrafo, serán atendidos con cargo a los recursos administrados.

Parágrafo 2. Es responsabilidad de las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien del servicio público de la gestión catastral, aportar a la sostenibilidad financiera de su

prestación y a la garantía del catastro multipropósito en los términos de los artículos 79 y siguientes de la Ley 1955 de 2019 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Los gestores catastrales establecerán directamente los precios públicos de los servicios catastrales en su respectiva jurisdicción, los cuales no constituyen hecho gravado con tributos nacionales y/o territoriales.

ARTÍCULO 34. PROVISIONALIDAD DEL CURADOR URBANO SALIENTE. Modifíquese el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

“4. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente siempre y cuando participe y gane el concurso de méritos respectivo en los términos y procedimientos que reglamente el Gobierno Nacional y no se encuentre inmerso en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad e impedimentos descritos en la Ley.

Los curadores urbanos que finalicen el periodo individual de cinco (5) años podrán continuar provisionalmente en el cargo hasta que se designe un nuevo curador mediante el concurso de méritos, en los términos y procedimientos que reglamente el Gobierno Nacional. La designación en provisionalidad no se entenderá en ningún caso como extensión del periodo fijo para el cual fue designado inicialmente el curador urbano saliente.”

CAPÍTULO II
INSUMOS PARA LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN PARA MEJORAR LA GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS. Con el fin de consolidar y disponer la información del ordenamiento territorial municipal del país, los alcaldes de los municipios y distritos remitirán al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el Acuerdo o Decreto de adopción de su Plan de Ordenamiento Territorial, así como todos los documentos y cartografía que lo conforman de acuerdo con las normas que regulan esta materia. Este reporte se efectuará, cuando se adelanten procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial.

El IGAC publicará en el Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial – SIGOT, la información reportada por cada municipio, la cual estará disponible para conocimiento de entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno y de la ciudadanía.

PARÁGRAFO 1º. Todos los procesos de formulación, revisión, ajuste o modificación del POT que se lleven a cabo en el marco de la normatividad vigente, deberán enviarse al IGAC.

PARÁGRAFO 2º: El IGAC como administrador del Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial - SIGOT, podrá habilitar a los municipios el acceso a la plataforma para reportar directamente la información.

PARÁGRAFO 3º: El IGAC garantizará la interoperabilidad entre los sistemas que requieran obtener información del SIGOT y dará acceso a la información a las entidades nacionales y municipales que la requieran.

CAPÍTULO III
ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. ESPACIO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 9ª de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 7º. Los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión.

Así mismo, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración,

ARTÍCULO 36. ESPACIO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 9ª de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 7º. Los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión.

Así mismo, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración,

mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público.

Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998.

Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución.

Cuando las áreas de cesión para las zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente

mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, exceptuando de esa posibilidad los espacios públicos abiertos destinados a la recreación pasiva, las áreas de protección ambiental y zonas verdes.

Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998.

Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución, previéndolo siempre el respectivo análisis de conveniencia, así como su socialización y concertación de su uso y tiempo con las comunidades vecinas directamente afectadas.

Cuando las áreas de cesión para las zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas

<p>para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos municipales. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan.</p>	<p>exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos municipales. Si la compensación es en dinero, <u>ésta debe tasarse al valor comercial unitario de área neta urbanizable del proyecto que debe entregar estas áreas de cesión, y el monto correspondiente deberá asignarse</u> a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan, <u>haciendo la equivalencia en área correspondiente al valor comercial del área de cesión que se desea compensar.</u></p> <p><u>Para determinar la equidad de la compensación de las cesiones o espacios públicos, sea en área de terrenos o</u></p>		<p><u>en inmuebles, esta se hará a partir del valor de metro cuadrado de área neta urbanizable, a través de avalúos comerciales corporativos especiales realizados por entidades legalmente reconocidas y con peritos adscritos en el Registro Abierto de Avaluadores de acuerdo a la Ley 1673 de 2013.</u></p> <p><u>En los proyectos nuevos de vivienda en áreas de desarrollo o de expansión urbana, se deberán cumplir a cabalidad en el sitio del proyecto con las áreas de cesión, áreas verdes y de equipamiento comunal, los cuales garantizan la calidad de vida y por ende la dignidad de la misma de sus futuros habitantes. En consecuencia, estas áreas en ningún caso podrán ser compensadas.</u></p> <p><u>De igual manera y para garantizar la generación del espacio público requerido por la incorporación de predios al perímetro urbano, dicha acción se realizará siguiendo lo estipulado en la Ley 388 de 1997, y únicamente mediante el instrumento de los Planes Parciales.</u></p>
<p>Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.</p> <p>Parágrafo 1°. Se presume de derecho que en los actos y contratos que se expidan y suscriban para el aprovechamiento económico del espacio público, se encuentra contenida la cláusula de reversión contenida en el Artículo 14, Numeral 2 y 19 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la cual operará una vez se extinga el plazo dispuesto en los actos y contratos.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá de la obtención de licencia de ocupación e intervención.</p>	<p><u>Con el objeto de generar el espacio público requerido y resultante del procedimiento de subdivisión de terrenos, localizados principalmente en áreas de desarrollo o en áreas de expansión urbana, las curadurías urbanas o quienes hagan sus veces, lo aprobarán exclusivamente bajo la licencia de urbanización. Las áreas de cesión resultantes se cederán al municipio de manera inmediata a la expedición de la respectiva licencia de urbanización y su diseño, adecuación y dotación estarán a cargo del titular de la licencia.</u></p> <p>Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.</p> <p>Parágrafo 1°. Se presume de derecho que en los actos y contratos que se expidan y suscriban para el aprovechamiento económico del espacio público, se encuentra contenida la cláusula de reversión contenida en el Artículo 14, Numeral 2 y 19 de la Ley 80</p>	<p>Parágrafo 3°. El ejercicio de las competencias contenidas en los incisos 1 y 2 de este artículo, referidas a los Concejos y Alcaldes Municipales y Distritales, se cumplirán con estricta sujeción a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000 y todas aquellas normas que sobre responsabilidad fiscal se encuentren vigentes."</p>	<p>de 1993 y Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la cual operará una vez se extinga el plazo dispuesto en los actos y contratos <u>o cuando exista una causal justificada o un común acuerdo para su reversión.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado, <u>una vez se haya socializado y concertado con las comunidades o vecinos directamente afectados,</u> requerirá de la obtención de licencia de <u>intervención y ocupación del espacio público en los términos del Decreto único nacional 1077 de 2015 o la norma q lo adicione, modifique o sustituya.</u></p> <p><u>Las intervenciones físicas que llegaren a realizarse deberán ser revisadas y aprobadas por las oficinas de Planeación Municipal o quienes hagan sus veces a fin de determinar que se trata de acciones reversibles, siempre a cargo del tercero interesado. De tratarse de construcciones de carácter permanente o de cubiertas, deberá tramitarse su licencia de</u></p>

<table border="1" data-bbox="162 425 738 721"> <tr> <td data-bbox="162 425 446 721"></td> <td data-bbox="446 425 738 721"> <p>construcción normalmente por parte del tercero interesado.</p> <p>Parágrafo 3°. El ejercicio de las competencias contenidas en los incisos 1 y 2 de este artículo, referidas a los Concejos y Alcaldes Municipales y Distritales, se cumplirán con estricta sujeción a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000 y todas aquellas normas que sobre responsabilidad fiscal se encuentren vigentes."</p> </td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 37. DECLARATORIA DE ESPACIO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 2044 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 6°. Declaratoria de espacio público. Los municipios y distritos procederán a realizar la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin.</p> <p>El acto de declaratoria de espacio público servirá como reconocimiento urbanístico del espacio público existente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las oficinas encargadas, de planeación o de catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la información de los espacios públicos declarados, en sus cartografías oficiales.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectuar la expropiación de los predios o la parte de ellos que hayan sido objeto de la declaratoria de espacio público de que trata el presente artículo, se deberá dar cumplimiento al Capítulo VII y VIII de la Ley 388 de 1997.</p> <p>Parágrafo 3°. Dentro de los (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo de declaración de espacio público, el propietario legítimo o sus herederos interesados en oponerse a la declaratoria que trata el presente artículo, podrán presentar un documento de oposición a dicha declaración."</p>		<p>construcción normalmente por parte del tercero interesado.</p> <p>Parágrafo 3°. El ejercicio de las competencias contenidas en los incisos 1 y 2 de este artículo, referidas a los Concejos y Alcaldes Municipales y Distritales, se cumplirán con estricta sujeción a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000 y todas aquellas normas que sobre responsabilidad fiscal se encuentren vigentes."</p>	<p>CAPITULO NUEVO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - SCA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DIGNIDAD Y CALIDAD DE LA VIVIENDA</p> <p>Artículo 38. Dignidad y Calidad. En desarrollo del contenido del artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el concepto de vivienda digna se asocia ineludiblemente a la efectiva construcción de los atributos de calidad de sus diseños urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería, incluyendo sus especificaciones, definibles y cuantificables de conformidad a los estándares básicos y en complemento con las normas constructivas y de ingeniería existentes en el país.</p> <p>Estos atributos de calidad hacen referencia a condiciones materiales concretas que definen el confort, la salubridad, la posibilidad de conectividad, tanto como la flexibilidad, funcionalidad y tamaños de los espacios de los conjuntos y de las viviendas existentes o nuevas, debidamente adaptadas en su entorno cultural y territorial.</p> <p>Artículo 39. Estándares o líneas base de calidad. Todo tipo de conjuntos y unidades individuales de vivienda, existentes o nuevas, en particular las que son objeto de subsidios o recursos del Estado, deberán cumplir con los estándares básicos que aseguren su adecuada habitabilidad. Estos estándares serán cuantificados y verificados inicialmente en el diseño urbanístico, arquitectónico e ingeniería durante el proceso de licenciamiento y posteriormente en su construcción, lo que permitirá a los Municipios expedir el Certificado de Habitabilidad, acto que autoriza la ocupación de los inmuebles y dan la garantía de su calidad en favor de la vivienda digna de los beneficiarios.</p> <p>Los estándares o líneas base de calidad de obligatorio cumplimiento a nivel nacional se establecen en tres (3) ámbitos de actuación: respecto a la ciudad, en la escala intermedia o de conjunto y al interior de la unidad de vivienda.</p> <p>Para el efecto, el gobierno nacional convocará la participación nacional y regional para el proceso de construcción de un Reglamento Técnico de Urbanismo y de Arquitectura para la Vivienda donde se definan los estándares o líneas base de calidad, tanto de carácter nacional con los cuerpos consultivos del gobierno y las entidades académicas debidamente reconocidas, así como de carácter regional con las autoridades municipales y las comunidades. Este proceso se reglamentará por</p>
	<p>construcción normalmente por parte del tercero interesado.</p> <p>Parágrafo 3°. El ejercicio de las competencias contenidas en los incisos 1 y 2 de este artículo, referidas a los Concejos y Alcaldes Municipales y Distritales, se cumplirán con estricta sujeción a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000 y todas aquellas normas que sobre responsabilidad fiscal se encuentren vigentes."</p>		
<p>decreto y realizará en un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1: Adicionalmente y sin detrimento de los estándares a nivel nacional, será potestad en los municipios en el país establecer estándares particulares o exclusivos para las condiciones locales que así lo ameriten, los cuales se aprobarán mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal.</p> <p>Parágrafo 2: La responsabilidad civil del cumplimiento del reglamento técnico y de los estándares o líneas base de calidad de la vivienda es del arquitecto y del ingeniero que firman en la solicitud de licencia de urbanismo o de construcción como responsables del diseño urbanístico, arquitectónico o estructural respectivamente, y en la construcción, del arquitecto o del ingeniero civil que firma como responsable de la construcción en la solicitud de la licencia de construcción.</p> <p>Artículo 40. Procedimiento de verificación y estímulos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La verificación del cumplimiento de los estándares o línea base y especificaciones de calidad en los diseños urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería, se realiza durante el proceso de solicitud y aprobación de la licencia de urbanización y/o de construcción, la cual está bajo la responsabilidad de los Curadores Urbanos o de quien haga sus veces, dejando constancia de ello en el proceso de revisión y licenciamiento. 2. La verificación del cumplimiento de los estándares o línea base de calidad en los proyectos construidos y su coincidencia con lo aprobado en las licencias de construcción, es responsabilidad de los municipios como requisito indispensable para la expedición del acta de Autorización de la Ocupación de los Inmuebles, a través del cual se consiente el uso por parte de los beneficiarios. Esta verificación se realizará a través de profesionales de la arquitectura o de la ingeniería debidamente matriculados en el país o los cuerpos consultivos del Gobierno Nacional como lo son la Sociedad Colombiana de Arquitectos -SCA- o la Sociedad Colombiana de Ingenieros -SCI-. 3. El gobierno nacional y los gobiernos locales desarrollarán estímulos fiscales, posibilidad de menores tasas de crédito, agilidad en los trámites administrativos para los promotores, constructores y financiadores que cumplan y desarrollen a cabalidad los propósitos de los estándares o líneas base de calidad de la vivienda. <p>Parágrafo: Las verificaciones de cumplimiento anotadas en el presente artículo son independientes y complementarias a las obligaciones y procedimientos de control físico establecidos para las autoridades municipales y en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana. (DECRETO 1203 DE 2017)</p> <p>Artículo 41. Seguimiento y actualización. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el seguimiento, control y estímulo</p>	<p>al desarrollo y cumplimiento de la política de calidad de la vivienda establecida en la presente ley, para lo cual definirá los mecanismos administrativos y reglamentos necesarios. Para el efecto constituirá un equipo de trabajo desde el nivel directivo constituido por urbanistas, arquitectos e ingenieros idóneos para este propósito.</p> <p>El Ministerio incluirá estímulos para la medición del ahorro energético, la disminución del impacto ambiental y de la huella de carbono, el uso de tecnologías para bajo consumo de energía y menor impacto ambiental, como una obligación en los proyectos promovidos, cofinanciados o receptores de los subsidios por parte del Estado, al igual que los asignados por Ley de Regalías.</p> <p>Artículo 42. De los Cuerpos Consultivos del Gobierno. El Estado, en aras de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat de calidad para todos los colombianos a nivel nacional y regional, reconoce la especial idoneidad, experiencia y el servicio a la nación de los Cuerpos Consultivos del Gobierno Nacional, como son la Sociedad Colombiana de Arquitectos - SCA y la Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI, miembros del Colegio Máximo de las Academias de Colombia, en los campos del ejercicio profesional que representan en favor de las comunidades en general, del adecuado ejercicio profesional y de su relación con el Estado.</p> <p>Para contar con su asesoría y cumplir los propósitos de la Ley, el gobierno nacional y los gobiernos locales podrán realizar convenios, contratos o establecer relaciones mutuas de trabajo relacionados con la calidad del urbanismo, de la arquitectura y de la ingeniería en el país, en particular sobre lo relacionado con el diseño, construcción y seguimiento de los proyectos de todo tipo de vivienda o infraestructura objeto de subsidios o recursos del Estado. Para el efecto podrán contratarlas directamente sin adelantar los procesos competitivos para seleccionar entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 43. Reconocimiento de los profesionales responsables. Todo medio de difusión de los proyectos de vivienda de todo tipo, ya sea a través de impresos, vallas, medios radiales, medios televisivos o a través de internet por publicidad, correos o de redes sociales, deberán contener con claridad el nombre y la matrícula profesional del arquitecto proyectista, del ingeniero responsable del diseño estructural y del profesional responsable de la construcción tal como aparece en el formulario único nacional de la licencia de construcción debidamente probada.</p> <p>PARAGRAFO: Esta medida es complementaria y mantiene plenamente lo ya estipulado sobre la información que se entrega y difunde durante el proceso de la solicitud y aprobación de las licencias de construcción.</p>		

<p>ARTÍCULO 44. CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 8. certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.</p> <p>La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.</p> <p>En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.</p> <p>Parágrafo. Los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda estarán exentos del trámite para la certificación sobre la existencia y representación legal descrito en este artículo. En estos casos bastará con la suscripción de la escritura pública y posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la creación de la persona jurídica"</p> <p>ARTÍCULO 45. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. Adiciónese un parágrafo al artículo 25 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 25. obligatoriedad y efectos. Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio o conjunto. 2. El porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios. 3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se 	<p>determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.</p> <p>Parágrafo 1. La conformación de la Asamblea General de Copropietarios será potestativa para edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda. En caso de no constituirse Asamblea General de Copropietarios, el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir la forma en la cual se tomarán decisiones".</p> <p>ARTÍCULO 46. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Adiciónese el parágrafo 4º al artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.</p> <p>En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad".</p> <p>En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.</p>
<p>Parágrafo 3. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando se trate de régimen de propiedad horizontal de Viviendas de Interés Social y Viviendas de Interés Prioritario de 5 o menos unidades de vivienda, la Asamblea General de Copropietarios o quien haga sus veces, podrá determinar cuáles expensas asumirán los copropietarios".</p> <p>ARTÍCULO 47. FONDO DE IMPREVISTOS. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 35. Fondo de Imprevistos. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>Parágrafo 1. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda"</p> <p>ARTÍCULO 48. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p>	<p>"Artículo 36. Órganos de Dirección y Administración. La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador de edificio o conjunto.</p> <p>Parágrafo 1. Para las propiedades horizontales conformadas por 5 o menos unidades de Viviendas de Interés Social y Viviendas de Interés Prioritario, bastará con la designación de un administrador quien ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de la Ley 675 de 2001, en ausencia de esa designación, los propietarios actuarán como administradores conjuntos y serán solidariamente responsables por las obligaciones asociadas a ese cargo".</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 49. Garantías para bonos hipotecarios para financiar cartera hipotecaria, leasing habitacional y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y leasing habitacional. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 30. GARANTÍAS PARA BONOS HIPOTECARIOS PARA FINANCIAR CARTERA HIPOTECARIA, LEASING HABITACIONAL Y PARA TÍTULOS EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA HIPOTECARIA Y LEASING HABITACIONAL. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Garantías - FNG, otorgará garantías para los bonos hipotecarios para financiar cartera hipotecaria, leasing habitacional y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y leasing habitacional, que emitan los establecimientos de crédito, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Los recursos del subsidio para vivienda de interés social podrán destinarse al otorgamiento de estas garantías. La cuantía de tales recursos será la correspondiente a la prima asumida o al pago de la contingencia, cuando fuere el caso y será adicional a las sumas que se destinen en el presupuesto nacional al otorgamiento de subsidio directo a favor de los adquirentes de vivienda de interés social subsidiable.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará el monto de los recursos adicionales que podrán otorgarse en forma de garantía para los fines expresados en el inciso anterior.</p>

También podrán otorgarse en forma de compromisos gubernamentales para atender un porcentaje de cada una de las cuotas periódicas a cargo de los deudores de préstamos de vivienda de interés social o para cubrir parte del canon de arrendamiento en los términos y con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero. Cuando los subsidios de interés social se otorguen en forma de garantías, la contingencia correspondiente deberá estimarse sobre bases técnicas, para efectos de cuantificar la correspondiente asignación.

Parágrafo Segundo. Los bonos hipotecarios podrán ser emitidos para financiar contratos de leasing habitacional, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno Nacional."

ARTÍCULO 50. Financiación excepcional de infraestructura matriz. Sin perjuicio de las funciones de los entes territoriales y de la Nación de garantizar la infraestructura matriz necesaria para el suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en suelo urbano y de expansión urbana, los urbanizadores podrán, excepcionalmente, ejecutar y/o financiar esta infraestructura siempre que se les garantice la recuperación de la inversión, mediante los mecanismos previstos en las normas vigentes y se les asegure la efectiva prestación del servicio.

Parágrafo 1. Una vez el prestador de servicios públicos respectivo certifique que la infraestructura matriz construida es apta para prestar el servicio, los municipios tendrán la obligación de recibirla y entregarla para su usufructo al prestador respectivo. La infraestructura se entregará con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de la tarifa que se cobrará a los usuarios, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente. El prestador deberá hacer el ajuste tarifario en caso de ser necesario, siguiendo los parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias.

ARTÍCULO 51. Incorporación de áreas públicas. Modifíquese el parágrafo del artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997 el cual quedará así:

"Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos, con base en lo aprobado en la licencia urbanística".

para el Ordenamiento Territorial – SIGOT, administrado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, siguiendo con las disposiciones técnicas de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales ICDE, para asegurar la interoperabilidad con las diferentes instituciones.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de las demás entidades competentes en la materia, reglamentará los aspectos necesarios para el funcionamiento del Observatorio, así como sus funciones específicas y responsabilidades de las entidades que lo integran.

Artículo 57. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECIALIZADO. Se consideran contratos de arrendamiento especializado, aquellos que versen sobre el goce total o parcial de un inmueble que forme parte de edificaciones destinadas exclusivamente al arrendamiento y que sean explotados por empresas especializadas en dicha actividad. Los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento especializado, podrán estar o no sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo. El gobierno nacional reglamentará los requisitos para la implementación de los contratos de arrendamiento especializado.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992

Comisión Séptima Constitucional Permanente
CSP-CS-COVID-19-1790-2020
Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.

DE: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO-SEPTIMA DE SENADO.

ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

CONCEPTO: .SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
REFRENDADO POR: DOCTOR ALFREDO REYES ROJAS-PRESIDENTE NACIONAL.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 158/2020 SENADO y 280-2020 CÁMARA.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1429 DE 2010, LA LEY 823 DE 2003, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER Y PROMOVER LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL ACCESO LABORAL Y EN EDUCACIÓN EN LOS SECTORES ECONÓMICOS DONDE HAN TENIDO UNA BAJA PARTICIPACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NÚMERO DE FOLIOS: SESETA (60) FOLIOS

ARTÍCULO 52. El Gobierno Nacional deberá presentar al inicio de cada legislatura un informe de evaluación y seguimiento de la política de vivienda, ante las comisiones Séptimas constitucionales.

ARTÍCULO 53. El Gobierno nacional reconocerá el aporte realizado por los deportistas y entrenadores de alta excelencia que han obtenido reconocimiento internacional en certámenes deportivos oficiales como Juegos Olímpicos, Paraolímpicos, Sordo-olímpicos, así como campeonatos mundiales y que no tienen definida su situación habitacional, encontrándose en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos para acceder a una solución habitacional digna.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Deporte, en coordinación con las entidades territoriales, definirán las condiciones para garantizar el acceso a este reconocimiento.

ARTÍCULO 54: Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 55. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizarán el acceso a internet de última generación incluyendo el último kilómetro, en todos los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio.

ARTÍCULO 56. Observatorio de Ordenamiento Territorial. Confórmese el Observatorio de Ordenamiento Territorial con el fin de recopilar, analizar y disponer de información técnica a nivel nacional para soportar técnicamente, la formulación y toma de decisiones en materia de políticas públicas de ordenamiento territorial, así como para ejercer el monitoreo, seguimiento y evaluación de estas políticas y de los desarrollos legislativos correspondientes y para establecer el avance en la implementación y resultados de políticas públicas y desarrollos legislativos en la materia, en los niveles regional, departamental, distrital y municipal. Lo anterior se deberá realizar siguiendo las recomendaciones definidas por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Gobierno Nacional en el Acuerdo COT 027 del 20 de 2020. Del Observatorio de Ordenamiento Territorial harán parte las entidades de la Comisión de Ordenamiento Territorial creada por el artículo 4 de la ley 1454 de 2011 la que la modifique o sustituya y demás entidades del gobierno nacional con competencia legal en asuntos de ordenamiento territorial. Para lo correspondiente, la base geográfica del observatorio será el Sistema de Información Geográfica

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020.
HORA: 15:07 P.M.
Cordialmente,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

Proyecto: Consuelo. Ayala Benavides .
Aprobado: Jesús María España Vergara
Anexo: (60) Folios al PI-158/2020 Senado

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones:

CONCEPTO: .SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
REFRENDADO POR: DOCTOR ALFREDO REYES ROJAS-PRESIDENTE NACIONAL.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 158/2020 SENADO y 280-2020 CÁMARA.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1429 DE 2010, LA LEY 823 DE 2003, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER Y PROMOVER LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL ACCESO LABORAL Y EN EDUCACIÓN EN LOS SECTORES ECONÓMICOS DONDE HAN TENIDO UNA BAJA PARTICIPACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NÚMERO DE FOLIOS: SESETA (60) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020.
HORA: 15:07 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 1109 - miércoles, 14 de octubre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 159 de 2020 Senado, por medio del cual prohíbe el plástico de un solo uso en áreas protegidas, turísticas y zonas de reserva natural. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 82 de 2020 Senado, por la cual se establece la gestión integral del recurso hídrico como asunto de seguridad ambiental. Se fortalece el Consejo Nacional del Agua y se dictan otras disposiciones 4

Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 206 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo y se dictan otras disposiciones 7

Concepto jurídico Sociedad Colombiana de Arquitectos al Proyecto de ley número 158 de 2020 Senado y 280 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones 12